



REGULACIÓN Y ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN
ANIMAL

REGULACIÓN Y ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN
ANIMAL

Esteban Arboleda Morales

Juan David Zuluaga Correa

Robert Anzola León

Septiembre

2021

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

Medellín

Agradecimientos

Queremos expresar nuestros más sinceros agradecimientos a nuestros familiares, por haber confiado en nosotros y apoyarnos incondicionalmente, porque ellos contribuyeron enormemente para que pudiéramos cumplir el sueño de optar al título de abogado. Siempre fueron y serán el principal motivo para continuar proyectando y alcanzando metas. Son ellos la razón de lo que somos y de lo que aspiramos ser.

Agradecemos, de igual manera a la Dra. Lina María Echeverry Betancur, fiscal destacada del Grupo Especial de Lucha contra el Maltrato Animal (GELMA); al Dr. Jorge Enrique Toro Restrepo, fiscal 12 local de Medellín, y a la Dra. Gloria Patricia Loaiza Guerra, quienes nos otorgaron los espacios requeridos para la recolección de información de gran importancia para la culminación de la investigación. Además de hacerlo con la mejor disposición y profesionalidad, su contribución a la academia es innegable y, por eso, les deseamos la mejor de las suertes tanto en sus carreras profesionales como en sus vidas personales.

También agradecer al señor Luis Fernando Marulanda Loaiza, comunicador social y jefe de prensa de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín por autorizar y facilitar la comunicación con los fiscales necesarios para el desarrollo de la investigación.

Resumen

La siguiente investigación es un análisis de la eficacia de la Ley 1774, de 2016, a partir de su aplicación por parte de los jueces penales municipales de Medellín. Se basa principalmente en la metodología de estudio de casos y tiene en cuenta la poca teorización sobre este tema, debido al carácter social y jurídico del objeto. La investigación se estructuró a partir de tres (3) capítulos. El primero pretende mostrar los antecedentes normativos y jurisprudenciales que sirvieron para dar origen y justificación a la ley objeto de esta investigación. El segundo hace un desarrollo de los mecanismos de protección de animales incorporados en la norma y; el tercero, es un análisis sobre cómo se aplicó la norma por parte del juez que presidió el único juicio llevado a cabo por este delito. Además de las actuaciones desplegadas por las partes (Fiscalía y defensa) y el mismo despacho.

Palabras claves

Maltrato Animal, Ley, Protección, Proceso, Menoscabo, Integridad, Delito.

Abstract

The following research is an analysis of the effectiveness of Law 1774 of 2016 from its application by the municipal criminal judges of Medellín. This project uses the case study methodology, taking into account the little theorizing on this subject, and also due to the social and legal nature of the research (rather than a scientific or technical nature). In addition, this method gives us the possibility of having a broader perspective, being able to carry out actions of both quantitative and qualitative models, such as the analysis of documents and figures, and also field work that involves relating to other people as it was in the interviews with officials. The investigation was structured from three (3) chapters. The first aims to show the normative and jurisprudential antecedents that served to give origin and justification to the law that is the object of this investigation. The second makes a development of the protection mechanisms incorporated into the rule to protect animals, and the third is an analysis of how the rule was applied by the judge who presided over the only trial carried out for this crime, in addition to the actions deployed by the parties and the office itself.

Key words

- Abuse, Animal, Law, Protection, Process, Impairment, Integrity, Crime

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO PRIMERO:	
ANTECEDENTES JURÍDICOS.....	17
Jurisprudencia de las altas cortes.....	17
En el ámbito internacional.....	22
Una mirada desde lo científico.....	30
El medio ambiente vs. la identidad cultural	34
CAPITULO SEGUNDO	
MECANISMOS DE PROTECCIÓN.....	36
Una aproximación conceptual	36
<i>¿Qué es un mecanismo sustancial?</i>	36
<i>¿Qué es un mecanismo procesal?</i>	36
Mecanismos implementados por la ley	37
<i>De los sustanciales</i>	37
<i>¿Sobre quienes recae la protección?</i>	41
De la interpretación de la norma	42
<i>De los procesales</i>	49

Jurisdicción y competencia en Colombia	50
--	----

CAPITULO TERCERO

REALIDAD PRACTICA DE LA NORMA.....	55
------------------------------------	----

Una problemática desde lo práctico.....	57
---	----

Aplicación de la norma.....	58
-----------------------------	----

Entonces... ¿es eficaz la norma?.....	59
---------------------------------------	----

CAPITULO CUARTO

PROTECCION ANIMAL EN LATINOAMERICA.....	62
---	----

Una vista al contexto interno de los estados.....	62
---	----

<i>Argentina</i>	62
------------------------	----

<i>Bolivia</i>	64
----------------------	----

<i>Brasil</i>	64
---------------------	----

<i>Chile</i>	65
--------------------	----

<i>México</i>	65
---------------------	----

<i>Panamá</i>	65
---------------------	----

<i>Paraguay</i>	66
-----------------------	----

<i>Perú</i>	66
-------------------	----

<i>Uruguay</i>	67
----------------------	----

CAPITULO QUINTO

SINTESIS.....	68
Una protección completa, no a medias.....	69
Una necesaria solución integral.....	70
<i>Mejoramiento técnico y presupuestal.....</i>	<i>71</i>
<i>Alianzas estratégicas.....</i>	<i>72</i>
<i>Implementación de políticas preventivas.....</i>	<i>73</i>
CONCLUSIONES.....	74
ANEXOS.....	78
REFERENCIAS.....	94

Introducción

Ante los cambios sociales y ambientales presentados a lo largo de estos años, la implementación y expedición de políticas públicas y normatividades que protejan dichos aspectos ha sido necesaria, solicitada y relevante para salvaguardar nuevos derechos relacionados. De esta manera, naciones del continente Europeo han generado convenios, como el Convenio europeo para la protección de los animales de compañía en 1987 para el bienestar y protección de dichos grupos de animales. Asimismo, países en América, como Estados Unidos, implementan mecanismos de protección animal como las unidades especializadas de prevención y protección animal de la policía.

En pro de garantizar el bienestar de los animales, Colombia ha desarrollado diversas normas que amparan derechos y sancionan eventuales casos de vulneración a los mismos, en donde encontramos como pioneras en materia legal, el Decreto 497 de 1973, el cual implementó las actividades consideradas como maltrato animal y las Juntas Defensoras de Animales, las cuales instruirían por la protección y buen trato animal. Asimismo, se presentan leyes como la 9 de 1979 y la 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección Animal), las cuales orientan y previenen los maltratos animales, además de establecer cuidados para los mismos, y prevenir los sacrificios animales. Además, a nivel local, encontramos que, en la capital de Antioquia, el Concejo de Medellín implementó el Acuerdo 49 de 2003, por el cual se prohíbe el sacrificio de especies mayores y se regulan estipulaciones de acuerdo a los tratos a dichas especies. De esta misma manera, Colombia presenta diversos mecanismos legales para la protección de seres vivos, como lo consagrado en la Constitución Política artículos 8, 79 y 95 numeral 8 sobre protección de recursos naturales y amparo a la diversidad e integridad del ambiente, además de apoyar las declaraciones internacionales como la Declaración de los Derechos de los Animales de 1977, en

donde se consagran los derechos y mecanismos de protección animal, en donde Colombia es integrante de la Liga Internacional de los Derechos de Animal.

Centrándonos en un nivel nacional nuevamente, como objeto de investigación, se presenta en el ordenamiento colombiano la ley 1774 de 2016 promulgada el 6 de enero de dicho año, con el propósito de establecer y modificar artículos dentro del Código Penal colombiano frente a la salvaguardia animal. En esta, encontramos el reconocimiento de los animales como seres sintientes, diferenciados de las cosas¹, por tanto, presentan protección y trato especial por parte de los humanos. Dicha ley entró en vigencia el mismo año de expedición, agregando un nuevo título al Código Penal en el que se establecieron nuevas conductas punibles contra los animales y su integridad, como lo es el maltrato que atente frente a la vida, integridad física o emocional dirigido a los mismos. Esto, en medio del constante crecimiento del arraigo entre las personas y los animales, materializado en el aumento de número de personas y hogares que han decidido incluirlos dentro de sus domicilios. De esta manera, se han logrado relaciones entre propietarios y animales bastante sólidas, caracterizadas por una gran carga sentimental. Esto nos ha llevado a que, como sociedad, asumamos un cambio bastante significativo que se ha visto reflejado en la sensibilidad adquirida frente a sucesos que involucran animales y su integridad. De igual manera, desde el aspecto económico son muchos los comerciantes que han incursionado y han buscado los animales como su sustento principal de sus negocios (tiendas, veterinarias, clínicas animales, E.P.S prepagadas, seguros médicos, funerarias, guarderías, hoteles, etc.). Por esto, la industria de

¹ Según el Código Civil, las cosas o bienes se dividen en incorporales (aquellos que no se pueden percibir por los sentidos) como los derechos reales y en corporales (aquellos que tienen un ser y este puede ser percibido por los sentidos) como un automóvil. A su vez, estas bienes corporales, se clasifican en Inmuebles (aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro) ya sea por naturaleza, destinación u adhesión y en muebles (aquellos que pueden moverse de un lugar a otro ya sea por intermedio del ser humano o por si solos). Los animales entran en la última categoría, es decir, son cosas corporales muebles que se pueden trasladar de un lugar a otro por si solos, también se les denomina semovientes.

los animales ha venido experimentando mayores ingresos y un número elevado de clientes que buscan sus bienes o servicios para brindarles mayor calidad de vida a sus animales de compañía. Sin embargo, a pesar de algunos cambios, la política nacional o la normativa vigente, relativa a los animales y su integridad, no ha presentado ese cambio tan significativo o, por lo menos, en la misma medida que ha cambiado la sociedad.

Debido a lo anterior nos planteamos la pregunta que direccionara el curso de la investigación y la cual pretendemos dar respuesta con la misma: ¿Cuál es la eficacia de la ley 1774 de 2016 a partir de su aplicación por parte de los jueces penales municipales?

Resulta problemático, sí pensamos que el derecho y las leyes deben evolucionar acorde con la sociedad que regula, ya que, de no hacerlo se prestaría, como ya hemos visto antes, al surgimiento de situaciones fácticas que transmutan de acuerdo a la dinámica colectiva, las cuales no se adecuan a norma alguna, debido a ambigüedades y vaguedades legales. Es entonces, donde se presenta la incertidumbre sobre qué sería lo correcto y cómo se debe proceder ante estas situaciones no reguladas, por lo que el Estado, a través de sus ramas del poder público debe asumir este reto y comprender las dinámicas sociales de la sociedad que regula.

Ahora bien, nos encontramos ante una cuestión de aplicación y eficacia de dichas normas, que, si bien se promulgan, en la medida de lo posible, de acuerdo a lo establecido legalmente, pueden presentar insuficiencias a la hora de determinar si las mismas son eficaces, tanto por parte de la sociedad, como por los entes encargados para la dirección, garantía y ejecución de la misma. Además, las sanciones que se imponen en caso de comisión del delito, no parecen lograr una reducción significativa en la conducta debido a un bajo marco punitivo bajo, generando una

re incidencia en la acción penal representada en la cantidad de maltratos y violencia sin justificación dirigida a los seres en cuestión.

Autores como Castro (2019), consideran, que si bien, la ley 1774 de 2016 ha logrado que se genere una disminución en las prácticas de maltrato animal y su uso para recreaciones, además de ser modelo para el desarrollo de nuevas normatividades en base a sus tres principios implementados: protección animal, bienestar animal y solidaridad social. No obstante, de acuerdo a su manera de aplicación y eficacia, Ramírez (2018):

Se manifiesta ante la ambigüedad que presenta la norma al dejar a un lado temas puntuales como las corridas de toro o la castración a sangre fría de cerdos, vacas y demás, puesto que no presenta una claridad ante ciertas situaciones que pueden aplicarse, en donde existe la ley, se presentan las medidas de protección y los procedimientos, mas no se presenta un control claro frente al tema. (pg. 82).

Asimismo, si bien se mencionaba, se presenta una conducta debidamente tipificada, pero que no basta con la mera positivización para que esta sea eficaz a la hora de salvaguardar la integridad animal.

La Ley 1774 de 2016 es una herramienta importante de protección animal pero aún nos falta dar muchos pasos para que la sociedad reconozca realmente a los demás animales y se relacione con ellos con verdadero respeto. No se trata de sentimentalismo, sino de la efectiva aplicación de un principio de justicia universal que nos lleve más allá de nuestros intereses individuales. Hemos avanzado, parcialmente, en políticas públicas que favorecen a los animales, pero aún nos falta entender cómo se produce y se normaliza la violencia hacia ellos para poder superarla (Jiménez, 2016).

Entendiendo también, que el ordenamiento jurídico reconoce a dichos seres vivientes como titulares de derechos, pero al mismo tiempo los limita por su falta de claridad y especificación.

Si bien, no hay que desconocer casos en donde la promulgación de la ley ha permitido una efectiva protección, como en el caso local en el año 2019, cuando una pareja, al separarse, acude

a la justicia para presentar tenencia compartida de la mascota y acordar como distribuir los gatos de manutención de la misma, por tanto, se decide en la comisaría de acuerdo a normas de conciliación y teniendo como referencia el concepto de seres sintientes de la ley en cuestión (Zambrano, 2019); no obstante, al presentarse casos de maltrato animal con personas con problemas psiquiátricos, el mismo periodista Zambrano, un año antes, manifestaba la acción de la policía al dejar en libertad a una mujer que maltrató y apuñaló a un bulldog francés, por su condición mental, por tanto, la amplitud de la norma y su poca certeza, generó un vacío para resolver conflictos que afectan la integridad y la vida de animales.

De esta manera, encontramos que la escogencia del objeto de investigación presenta una orientación original y novedosa por cuanto que su estudio de aplicación prestaría una relevancia para el estudio del procedimiento acarreado en las leyes sobre protección animal, además de constatar el papel del Estado sobre políticas públicas realmente eficaces frente a la prevención y mitigación del maltrato animal en el ámbito jurídico, y, dentro de este, el procedimental. Igualmente presenta una utilidad y el ser oportuno para una comprensión socio– jurídica frente a la influencia de diversas variables sociales que se fortalecen en una sociedad dinámica y de nuevos retos, de las cuales es necesario generar seguridad jurídica, no solo al colectivo humano dentro de esta, sino que también, al colectivo ambiental y demás seres vivientes.

Por lo anterior, es preciso analizar e indagar sobre la aplicación, cumplimiento y eficacia que presenta dicha ley y sus procedimientos, además, del cómo las entidades encargadas, en este caso, los jueces penales, están ejerciendo plenamente sus funciones y criterios en aras de lograr la materialización, que se deriva del cumplimiento de lo estipulado legalmente sobre ley de protección animal. Del mismo modo, es menester constatar la importancia que el Estado

colombiano le presenta a dichos casos y un avance en normatividad sobre fenómenos sociales y culturales que cada vez se presentan de gran importancia y participación en la colectividad actual de acuerdo a su trascendencia social, como lo es la protección animal.

En este sentido, la presente investigación tiene como objetivo general:

Estudiar la eficacia y los alcances que trae consigo la ley 1774 de 2016 la cual se encamina a indagar diferentes factores a partir de su aplicación por parte de los jueces penales municipales de Medellín y el procedimiento de los fiscales en la actualidad.

Y como objetivos específicos:

- Analizar los motivos y el contexto social de la ley 1774 de 2016 que dieron origen a su creación.
- Identificar los mecanismos sustanciales y procedimentales consagrados en la ley 1774 de 2016 para la protección de los animales.
- Analizar los resultados de la aplicación de la ley por parte de los jueces penales municipales y el procedimiento llevado a cabo por los fiscales en la ciudad de Medellín.

Para abordar de la manera más íntegra posible esta problemática y teniendo en cuenta la naturaleza de la misma, esta investigación se hará a partir de una metodología mixta. Nosotros, como investigadores, pretendemos tomar de las concepciones cuantitativas y cualitativas, los elementos que más nos aporten para llevar a cabo una investigación más completa, al reconocer que ambas metodologías tienen instrumentos de carácter teórico que se nos permiten aplicarla. Se buscará la mayor solidez en la investigación teniendo en cuenta que se analiza un fenómeno social, cultural, político y legal, pero parte de esa integralidad tiene que ver con los datos

recolectados y analizados así como con la información de carácter técnico, para lograr una perspectiva lo más amplia posible sobre nuestras pretensiones. Claro está, se hará mayor uso del interés práctico y emancipatorio, pues nuestra problemática se centra en un fenómeno social actual y en reestructuraciones culturales y humanas en relación con otro ser vivo, por lo tanto, las disciplinas histórico-hermenéuticas y crítico-sociales nos aportarán mayor variedad de elementos. Sin embargo, nos toparemos con momentos en los que se requerirá prácticas básicas de la disciplina empírico-analíticas para recolectar o analizar cierta información necesaria.

Teniendo claro este diseño metodológico, el método a aplicar en la investigación será el estudio de casos, si bien como se ha dicho antes, estamos ante un fenómeno social y cultural que se encuentra en auge y con un crecimiento a gran medida, hay muy poca teorización bien construida alrededor de la problemática que abarca la investigación. Además, teniendo en cuenta que esta es más de carácter social y jurídico que científico o particular, la aplicación de esta metodología y este método permitirá, en palabras de Chetty:

Estudiar los fenómenos desde múltiples perspectivas y no desde la influencia de una sola variable y explorar en forma más profunda y obtener un conocimiento más amplio sobre cada fenómeno, lo cual permite la aparición de nuevas señales sobre los temas que emergen (Chetty, 1996, *El método de estudio de caso*, pag 12)

Como se ha dicho, este método abarca gran cantidad de acciones, desde trabajos de campo hasta análisis de documentos y/o cifras. La objetividad será clave para llevar a cabo este método con éxito ya que la investigación busca el estudio de un fenómeno actual dentro de su contexto real, sin dejar de lado las características internas. Para lograrlo, los investigadores comenzaran abordando la teoría y así reforzar ciertas bases conceptuales necesarias. Una vez hecho esto, procederemos a encontrarnos con aquellas personas que nos entregarán la información requerida,

desde jueces hasta fiscales, es decir, aquellos funcionarios que, por su competencia, han tratado esta problemática. Finalmente, una vez hecho el respectivo estudio y conseguido la mayor información posible, daremos paso al análisis, principalmente de las providencias judiciales, porque es ahí donde se puede, de manera efectiva, visualizar la aplicación de una ley, aunque sin descartar otros documentos.

CAPITULO PRIMERO: Antecedentes jurídicos

Jurisprudencia de las altas cortes.

Durante los últimos años, la necesidad de proteger el ecosistema y sus especies, concretamente la fauna, que comprende gran parte de este, dejó de ser un tabú para convertirse en un debate que ha cobrado mayor importancia, no solo desde el punto de vista de los gobiernos nacionales, sino en el ámbito internacional. Diversas organizaciones han dado lineamientos para que los gobiernos expidan normativas en pro del bienestar animal, con la idea de erradicar aquellas conductas y prácticas justificadas culturalmente y que implican constante sufrimiento a la especie animal². El objetivo de esas normativas es corregirlas y evolucionar hacia una cultura que tenga una moral más permeada por el cuidado del ecosistema y, por consiguiente, del reino animal.

Por consiguiente, parte de la promulgación de esta ley es una propuesta del Congreso de la República, que viene articulando el derecho ambiental, para lograr darle una mayor relevancia, siguiendo así los lineamientos de la Constitución Política de 1991, sobre todo el planteado en el Capítulo III, del Título II, donde establece que todos los ciudadanos o habitantes en el territorio nacional tenemos derecho a un medio ambiente sano del cual también hacen parte los animales.

2

- 1) *La tauromaquia. Es una ocupación de origen español, datada desde el siglo XI, consistente en mantener una contienda con un toro con el fin de entretener a un público espectador.*
- 2) *Si bien la caza no es una ocupación prohibida por la legislación colombiana. Se determinaron unas condiciones normativas a fin de impedir el ejercicio de esta actividad de manera indiscriminada*
- 3) *Pelea de animales entre sí que consiste básicamente en poner a 2 o más especies de animales a luchar entre sí en un espacio reducido, en algunos casos incluso equipándolos con objetos que los hicieran más contundentes*
- 4) *Uso de animales en espectáculos. Es utilizar a una o varias especies animales para shows artísticos o de cualquier índole con un fin meramente recreativo.*

Hasta antes de la expedición de la ley 1774 del 2016, se tenía una concepción de corte dualista sobre los animales: si bien, vía jurisprudencial, se habían tratado esta problemática del sufrimiento animal, los preceptos legales hasta ese momento, consideraban a los animales como bienes, pero el Consejo de Estado (Expediente 22592 del 23 de mayo de 2012) y la Corte Constitucional establecieron que los animales no eran simples bienes a los cuales se puede explotar y usar de cualquier manera desmedida, sino que son seres con la capacidad de sentir tanto afecto como dolor. Por lo tanto, esas providencias establecieron un límite claro de cómo se ejerce la propiedad sobre estos, por ejemplo, en espectáculos donde se usen animales (tauromaquia, riñas de gallos, corralejas etc.), se deben adoptar medidas de protección durante el mismo, además, de asegurar ciertas condiciones sociales y territoriales para que se puedan llevar a cabo estas actividades.

Por tal razón, la Corte Constitucional, en sentencia C – 666, de agosto 30 de 2010, declaró exequible la ley 916 de 2004 (“Reglamento Nacional Taurino”) y permitió que se llevara a cabo esta actividad. No obstante, la misma no se podía desarrollar en cualquier lugar, es decir, planteó unas condiciones para estos espectáculos, como menguar el sufrimiento de los animales y, además, autorizó su realización en aquellas ciudades donde esta práctica fuera una tradición cultural en las fechas en las que tradicionalmente se venían practicando. Dichas reglas se extendieron no solo para la tauromaquia sino para el resto de espectáculos en los cuales estuvieran involucrados los animales. Esta sentencia se basó en lo dictaminado por la ley 89 de 1989. Hasta ese momento, era la norma más completa de protección animal, aunque contemplaba excepciones de maltrato para los animales mencionados anteriormente.

De igual forma, en las providencias anteriores, también se mencionan a los animales de uso industrial (ganadería, porcicultura). Para estas actividades la norma exigió a las empresas o comerciantes asegurarse de infringirles el menor sufrimiento posible y, para aquellos animales que no entran en las categorías anteriores, se planteó una protección sobre cualquier tipo de sufrimiento.

La sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), con radicado: 25000-23-42-000-2015-01496-01 proferida por la sala de lo Contencioso Administrativo – Sección primera del H. Consejo de Estado, apoyó los anteriores planteamientos. Continúa haciendo énfasis en el carácter constitucional del derecho de todos los ciudadanos colombianos de desarrollarnos en un medio ambiente sano y plantea una posición bastante importante:

“Respecto de la fauna silvestre, el Estado es el propietario. La posibilidad de acceder a la propiedad de éstos sólo PUEDE HACERSE DE MANERA LEGAL cuando se haga por medio de zocriaderos o de caza en las zonas permitidas, con permiso, autorización o licencia” (C. de Estado, rad: 25000-23-42-000-2015-01496-01, 2015).

De acuerdo con los anteriores pronunciamientos, la jurisprudencia del máximo órgano en lo contencioso administrativo no sale de su línea. Esta corporación admite que si bien para el Estado es un pilar fundamental asegurarse de que dentro del territorio se cuente con un medio ambiente sano, y que indudablemente dentro del concepto de medio ambiente hacen parte los animales, estos últimos SÍ SON susceptibles de uso por parte de personas privadas, siempre y cuando ese uso se atenga a la ley. Para el Alto Tribunal el medio ambiente puede prestarse para el uso del hombre, pero esa explotación tiene un límite claro e indiscutible, es decir, “*se encuentra supeditado a evitar la disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales para que no haya un deterioro ambiental*” (Consejo de Estado, rad: 25000-23-42-000-2015-

01496-01, 2015). Y es de tal magnitud esta posición que incluso en esta sentencia, el Consejo de Estado reconoció que no puede entenderse el uso de animales de forma indiscriminada como argumento del ejercicio al derecho de la vida y la dignidad humana, es decir, no puede pretender un ciudadano que necesita someter animales a un contexto urbano, animales que por su naturaleza y características se les haga técnicamente imposible desarrollarse de una manera efectiva en este tipo de entornos, para poder “vivir bien y dignamente”. Acorde a lo anterior, el Consejo de Estado confirmó la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca al NO tutelar estos derechos en conexidad con el derecho a la salud de un hombre que alegaba que se les vulneraba, al no permitírsele tener como “mascota” un mono aullador que le ayudaba a “enfrentar”, de manera más tranquila, un cáncer de próstata que padecía.

Debe primar el interés general que, en este caso, sería un ecosistema sano y, para esto, las especies se deben desarrollar en contextos adecuados, frente a un interés particular, como el que obedecería a un “capricho” del accionante, al manifestar que el mono aullador le generaba un alivio.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-032, de 2019, profundizó sobre el derecho al medio ambiente y estableció la necesidad de proteger los animales como componente fundamental del medio ambiente. La Corte plantea que, en los artículos 8, 79 y 95, los principales mandatos del Estado Colombiano, uno de estos es el medio ambiente sano, pero para lograr el entendimiento de ese fin debe hacerse desde una triple dimensión:

“La protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación, derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares” (Corte Constitucional, Sentencia C-032, 2019).

Ese fin se puede entender desde una obligación del Estado y sus instituciones, desde un derecho en cabeza de todos los ciudadanos como parámetro de interpretación y acción del Estado, sus instituciones y las políticas públicas que estas implementen. En cuanto a la obligación que nace en cabeza del Estado, esta se encamina a buscar la protección y conservación del medio ambiente o cualquier área de importancia ecológica, además de fomentar, desde la educación, la consecución de esos fines. (Corte Constitucional, Sentencia C-032, 2019). Si bien antes no se especifica los animales, también destaca la Corte en esta providencia que, en consonancia, los animales componen el medio ambiente, por lo tanto deben ser protegidos en el marco de los mandatos mencionados; teniendo en cuenta el carácter ecológico de la Constitución Política de 1991.

Del mismo modo precisa que, aunque la responsabilidad principal de su cuidado es del Estado, la sociedad NO escapa a esta obligación y hace énfasis en la posición planteada en providencias anteriores en cuanto a que los animales son seres capaces de sentir dolor, por lo tanto, se debe prevenir su maltrato y crueldad aunque, como se dijo antes, se contemplen excepciones, y esto se desprende de lo estipulado en el art 79 de la Constitución Política: “*de los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social*” (Constitución Política de la República de Colombia, 1991). Este artículo plantea el principio de solidaridad que, según este alto tribunal, puede interpretarse a favor de los animales.

Queda claro que el Gobierno Nacional debe tener responsabilidad y compromiso con los animales, no solo por el mero hecho de ser seres vivos sino porque su cuidado y protección van en pro de la preservación y cuidado del medio ambiente

En el ámbito internacional.

Colombia no solo ha actuado desde la normatividad local, sino que ha dado el paso en materia internacional. Hasta hoy, el gobierno colombiano ha ratificado 10 convenios internacionales en materia de protección del medio ambiente y sus recursos, de los cuales podemos destacar:

DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO: un tratado que nace de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en Estocolmo, Suecia, en 1972, al cual el Estado Colombiano se adhirió el 16 de julio de ese año. Este convenio proclamó la importancia del medio ambiente no solo para ese momento sino durante toda la historia del desarrollo de la humanidad, pues es el ecosistema el que le ha proporcionado el sustento para sobrevivir y, es por esto, la responsabilidad de preservarlo no recae solo en una comunidad o grupo de personas en particular sino en todas las personas y gobiernos. Somos todos dependientes de nuestro ecosistema para lograr subsistir, además tenemos el permanente reto de saber preservar nuestro medio ambiente según evolucionan las sociedades.

En la conferencia se reconoce que los constantes avances tecnológicos, sociales y culturales han significado un gran daño en materia ambiental, sin embargo, también reconoce que ni la ONU ni ningún estado puede (y no es viable),³ parar el progreso y avance tecnológico que a largo o corto plazo le van a servir al mundo para realizar sus tareas de manera más segura y sencilla. Por lo tanto, como el desarrollo industrial naturalmente seguirá avanzando, este se debe

³ *La tecnológica facilita el alcance y desarrollo del conocimiento tendiente a lograr un entorno más sostenible que ayude a lograr niveles de calidad de vida más altos. El avance tecnológico, toma gran protagonismo en un mundo cada vez más globalizado, ya que permite a los Estados alcanzar nivel de productividad suficientes para potenciar los diferentes sectores sociales (salud, educación, seguridad, infraestructura). La tecnológica no solo significa un beneficio desde el punto de vista de utilidad al permitirle a los países generar mejores ingresos, sino que también facilita la implementación de políticas y/o proyectos sociales tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes*

usar para ayudar a preservar y potenciar el medio ambiente, es decir, no se trata de sacrificar nuestro ecosistema por el progreso industrial sino de lograr una conjunta armonía entre ambos y así obtener beneficios para todos los pueblos y darles la oportunidad de llevar una existencia que les asegure un desarrollo integral.

La convención reconoce que el recurso más valioso es el recurso humano, porque son las personas las que generan riqueza, las que motivan el progreso y las que tienen la capacidad para dirigir el avance científico y pueden transformar lo que las rodea. Así mismo tienen la capacidad de mejorar, con esos avances científicos, el medio ambiente.

Por esto, cada país debe aportar al planteamiento de un desarrollo industrial que asegure la preservación de un medio ambiente sano, pero que vaya en consonancia con las constantes necesidades de bienestar que surgen en las sociedades. Deben hacerlo en la medida de su capacidad, entendiendo que, por ejemplo, los países desarrollados tienen más y mejores recursos humanos y técnicos que los países en vía de desarrollo, pero la convención también advierte que no solo se necesita el compromiso de los gobiernos mediante la implementación de políticas, regulación normativa y, en general, encaminar la dirección de sus esfuerzos sino de todos y cada uno de los miembros de las sociedades para así alcanzar esos objetivos planteados. Por esto, en la convención se establecieron 26 principios que sirven como pilares rectores que encaminan y dirigen las acciones de los estados. Dentro de estos, se hace énfasis en la obligación de las personas y de los estados de cuidar la flora y la FAUNA, como patrimonio natural.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITIES): Firmada en Washington, E.U., el 3 de marzo de 1973 y ratificada por Colombia (junto a 182 estados más) mediante la ley 17 de 1981. Este, sin

duda, constituye uno de los tratados internacionales más importantes en materia animal. Se compone de 25 artículos que buscan garantizar un comercio internacional seguro y con estrictas condiciones de funcionamiento entre los países que comercializan con la fauna y flora silvestre para impedir que la importación y exportación genere daños no solo a las especies y especímenes sino al ecosistema en que estas se desarrollen. Establece unas pautas de obligatorio cumplimiento para los estados-partes, en las que deberán primar el interés del animal, el bienestar e integridad en la comercialización. La reglamentación establecida en este convenio se hace a partir de la distinción de tres grupos de especies o apéndices, como también se refieren en el convenio, establecidos en el Artículo Segundo

El primer grupo o apéndice corresponde a aquellas especies en peligro de extinción que están o pueden llegarse a verse afectadas por el comercio. Por la condición de este grupo, la reglamentación es la más estricta de todas y tiene la particularidad de que el comercio de este grupo es solo de manera excepcional. La reglamentación para este Apéndice se establece en el Art 3 de la convención y regula lo concerniente a la exportación (cuando Colombia vende una o varias especies a otro Estado), la importación (cuando Colombia compra una o varias especies a otro Estado), reexportación (cuando Colombia vende una o varias especies a un Estado que previamente le compro a otro) y la introducción procedente del mar (cuando Colombia captura una o varias especies de aguas internacionales, es decir, aguas que no están bajo la soberanía de ningún estado).

Las diferentes formas de comercialización mencionadas antes se deben hacer con supervisión de autoridades científicas y administrativas (gubernamentales) y estas, a su vez, deberán seguir las directrices emanadas por la convención. En Colombia la autoridad administrativa encargada

de hacer valer estas directrices y, en general, las normas que regulan la comercialización no solo de las especies del apéndice 1 sino del 2 y 3 es La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, división que pertenece al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encarga de autorizar⁴ el comercio de una o varias especies animales que pertenezcan a alguno de los tres apéndices anteriormente mencionados. Antes de hacerlo, debe contar con un análisis previo, en conjunto con los cinco institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental, inscritos como autoridades científicas (análisis que consiste en determinar que efectivamente la especie no estará en peligro al comercializarla, que el animal fue capturado de forma legal siguiendo todas las disposiciones normativas para la aprehensión de este y que la especie será transportada en óptimas condiciones que no pongan en peligro su supervivencia). Una vez autorizado por la dirección, el Ministerio emite la respectiva resolución que da pie a que se ejecute la comercialización.

El segundo grupo o apéndice compone dos subgrupos. El primero, se refiere a aquellas especies que no están necesariamente en peligro de extinción, pero comercializarlas sin una regulación clara podría conducir a que se llegue a esta situación. El segundo, si bien al igual que el primero también se refiere a especie que no están en peligro de extinción, estas no están afectadas por el comercio, es decir, su comercialización se realiza en ocasiones de manera muy esporádica o en otras ni siquiera se comercializan. La reglamentación para la comercialización de este grupo se establece en el artículo 4 y también se refiere a las cuatro formas desarrolladas en el apéndice 1, sin embargo, hay una salvedad en cuanto a la exportación, según la cual ambos

⁴ La resolución que expide el MinAmbiente por medio de la DBBSE contiene el Certificado CITES, es decir, la autorización al usuario para comercializar una o varias especies que hagan parte de 1 o varios apéndices. La comercialización se puede dar para exportar, re-exportar o importar estas especies. Este certificado CITES contiene los detalles que dan claridad sobre la operación que se llevara a cabo con la especie, es decir, que especie es, hacia donde va, en qué condiciones etc. Este certificado es requisito que toda autoridad ambiental de cualquier país que haga parte del convenio debe verificar tanto en la importación como en la exportación de la especie.

Estados tendrán que vigilar la autorización expedida por el Estado exportador, y este podrá limitar la exportación a fines netamente de conservación de la especie y no a fines lucrativos o directamente relacionados con lo económico.

El tercer grupo o apéndice se refiere todas aquellas especies que las partes (Estados) manifiesten que ya ha regulado su comercialización en la legislación interna, con el objetivo de ya sea prevenir o restringir su explotación, pero que para esto se necesita la cooperación de las otras partes. La reglamentación en la comercialización de estas especies se establece en el artículo quinto.

La Convención, cada año, elabora un listado de más de 35 000 especies, donde las clasifica en cada uno de los 3 apéndices y los Estados-parte reconocen que la fauna y flora es un elemento irremplazable de la naturaleza, por tal motivo deben protegerse durante todas las generaciones, pues tiene un alto valor no solo estético sino cultural, económico, científico y recreativo y la protección empieza desde cada Estado, en particular, hasta la continua cooperación internacional que resulta esencial para la conservación y cuidado de la fauna y flora.

Esta clasificación es muy importante para Colombia, el segundo país con mayor biodiversidad del mundo, donde se estima que viven más de 56 300 especies, sin considerar la enorme variedad de microorganismos existentes. La obligación de Colombia, al igual que todos los demás Estados, es asegurar que el cuidado de la fauna no cese, obligación que se extiende incluso al comercio con Estados que no son parte de la convención. Es por esto que obliga a los Estados parte a exigirle a los no partes documentos que sean objetivamente equivalentes a los contemplados en la convención y expedir las autoridades administrativas y científicas de los estados-parte.

Esta convención va en consonancia con la misión del Estado de ir evolucionando su legislación interna con el objetivo ir protegiendo, de forma gradual, el medio ambiente y lo que lo compone, pues la convención no limita el derecho de las partes de seguir adoptando, por su cuenta, medidas que ayuden a mejorar las condiciones de captura, posesión, comercialización y transporte de especies incluidas en los listados CITES, pudiendo prohibir o restringir las practicas anteriores.

"CONVENIO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA": Firmado, en Rio de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992, por 196 estados, entre ellos el colombiano y aprobado por el mismo mediante la ley 165 de 1994. Este acuerdo internacional es el primero en abordar todos los aspectos de la diversidad biológica, como ecosistemas, hábitat, recursos genéticos y especies, además de ser el único acuerdo, hasta ese momento, de reconocer que la problemática de la conservación del medio ambiente es un tema del cual toda la humanidad es responsable y que la diversidad biológica es parte fundamental del desarrollo. Por esto, el convenio pretende que mediante la cooperación internacional se alcancen tres objetivos primordiales: *"la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos"* (Naciones Unidas, 1992).

A partir de la consecución de estos objetivos los estados deberán actuar y adoptar las correspondientes medidas entendiendo que si bien el tratado es vinculante, este en ningún momento deja de reconocer la soberanía y, en general, el derecho que tiene cada estado de explotar y manejar sus recursos biológicas de acuerdo con la legislación interna. La explotación económica de la diversidad biológica debe hacerse de manera responsable, al reconocer siempre

del valor de esta, y que su valor es representativo desde varios aspectos (ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos), por lo que la conservación de los recursos biológicos son de interés mundial, en el que todos y cada uno de los estados tienen la responsabilidad inherente de trabajar en armonía para procurar una utilización sostenible de sus recursos. Los estados-parte en conjunto reconocen la “seria preocupación” del gran nivel de reducción de la biodiversidad como consecuencia de actividades humanas y que hay un gran número de comunidades que dependen, en una mayor medida, de los recursos biológicos que otras comunidades; por lo tanto, la sobreexplotación desmedida llevaría a poner en peligro la subsistencia de esos pequeños pueblos.

Para atender esta preocupación se es necesario el desarrollo y mejoramiento de capacidades científicas que permitan el diseño de formas que ayuden con la preocupación planteada en el convenio. Si bien de forma taxativa el convenio no se refiere a los animales, extrínsecamente resulta innegable entender que estos hacen parte de la diversidad biológica y, de igual manera, cumplen una función importante en el desarrollo del ecosistema, por ejemplo, las abejas. En la actualidad, se estima que hay más de 20 000 especies de abejas silvestres y su importancia se da desde dos campos: el primero y menos importante es el económico, pues son estas las encargadas de producir la miel para después comercializarla y; el segundo, tal vez es el más importante, es su función polinizadora, aunque no son las únicas que lo hacen. Y pese a que esta función también la cumplen especies como mariposas, pájaros, polillas, escarabajos y murciélagos, las abejas polinizan más del 55 % de todos los cultivos del mundo. La polinización consiste en recoger polen de los estambres de las plantas y transportar semillas, proceso natural que garantiza la producción de al menos un tercio de los productos agrícolas que el ser humano y otras

especies de animales consumen a diario. Una posible desaparición de las abejas afectaría o hasta podría eliminar la actividad agrícola.

Colombia es un país que, por sus condiciones, posee gran potencial agrícola y, en la actualidad, cuenta con, en promedio 2,7 millones de Unidades de Producción Agrícola (UPAS), de las cuales poco más de 1 979 100 son Unidades en las que la o las personas que las componen residen y/o dependen de ella. Además, de los 11 millones de colombianos que residen en el campo, más de 9 millones dependen de forma directa de la agricultura para el sustento de sus familias, según cifras del último Censo Nacional Agropecuario realizado en el año 2014 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (DANE, 2014) Por otro lado, la producción agrícola representó en el país, según el Banco Mundial, el 6,7% de PIB (Banco Mundial, 2019), al situarla como la cuarta actividad más productiva. Queda clara la importancia de la agricultura en Colombia, como en todos los países en América latina. Por ejemplo, en promedio, la participación del sector agrícola en Sur América es del 8.19 %. Aunque las abejas son de una inmensa importancia en la agricultura y, por ende, fundamentales en Colombia, esta no es la única especie necesaria para un potencial sector agricultor, debido a que son muchas especies las que participan en la producción agrícola, ya sea que se usen como herramientas de trabajo o para la producción de alimentos. Si bien durante los últimos 30 años ha habido cambios en la industria agrícola, con un aporte importante de la tecnología y en varios casos se han reemplazado al animal por máquinas, aún los estos siguen siendo utilizados por muchos agricultores, aunque hay que resaltar que el mayor o menor uso de ellos está determinado por el nivel de avance tecnológico e industrial. Colombia, a pesar de ser un país con una gran capacidad agrícola, son pocas las UPAS que cuentan con alta tecnología para la explotación agrícola, por lo que los animales siguen teniendo gran valor laboral para ayudar con la producción.

Frente al anterior panorama, eludir al aporte de los animales en esa producción pondría en riesgo la supervivencia de muchas personas y este es un punto claro para el convenio; por lo tanto, además de requerirle a los estados medidas propias y cooperación internacional, les da dos medidas generales, las cuales deben seguir por igual y que servirán como criterios de interpretación y dirección para las decisiones que tomen los estados en materia de protección de la diversidad biológica.

Así, la ley 1774, de 2016, llega como una medida para reforzar la protección animal, además de la necesidad de adaptarse a los nuevos cambios sociales impulsados no solo por la legislación interna sino por la comunidad internacional, como se evidenció en los tratados antes mencionados.

Una mirada desde lo científico

Esta norma se promovió con el fin de educar hacia el futuro, desde lo psicológico y social, el congreso consideró, en su momento, que Colombia, al ser un país tan golpeado por la violencia y, a su vez, al encontrarse, en ese momento, en medio de un proceso de paz, que luego se consolidaría, resultaría inconveniente permitir prácticas que llevaran consigo violencia, pues iban en contra de esa búsqueda de superación de un conflicto armado de más de seis décadas. El Congreso de la República quiso ser coherente con la realidad del país, en ese momento, cuando había una sociedad encaminada a la paz, que intentaba cerrar (pero no olvidar) esos casi 70 años de violencia que arrebataron algo más que vidas, sueños y esperanzas, período que sumergió a Colombia en un terror y baño de sangre, producto del conflicto armado interno más largo de la historia reciente de América Latina.

Ante ese contexto, no se podía concebir la muerte como un espectáculo para el entretenimiento, pues el objetivo de consolidar una sociedad pacífica debe basarse en el respeto a toda manifestación de vida, incluyendo, por supuesto, la vida animal. Además, era necesario adecuar valores de tolerancia y solidaridad en una sociedad que está encaminada a implementar políticas humanitarias.

El Congreso de la República no solo se apoyó en la realidad histórico-social del país sino en varios estudios científicos, entre los que se destacan:

Un estudio publicado en la “*Journal of Social Cognitive and Affective Neuroscience*”, una revista bimestral de *Oxford University Press*, la cual se centra en informes de investigación empírica sobre temas relacionados con la neurociencia, que básicamente ayudaba a comprender la influencia del contacto audiovisual y presencial de las personas con la violencia, en especial, los adolescentes, quienes tienden a volverse insensibles ante la sistematicidad de hechos cargados de violencia, hechos más interesantes para los jóvenes que terminan, en muchas ocasiones, por identificarse con personajes violentos o antisociales. De igual manera, este estudio asegura que el cerebro tiene la capacidad para acostumbrarse a todo y termina por perder la sensibilidad frente a estos episodios.

Sí contrastamos este estudio junto a la población colombiana podríamos evidenciar lo que allí se afirma y es que muchos colombianos constantemente tienen contacto hechos que presentan unas características tan fuertes y, ante su sistematicidad, podríamos notar una costumbre insensibilidad hacia la violencia que va mutando y convirtiéndose en permanente, por lo que los jóvenes terminan por naturalizar aquellos comportamientos y probablemente terminan por sumirse a ellos.

El segundo estudio hace alusión a un documento emitido por la *Academia Americana de Pediatría, Academia Estadounidense de Psiquiatría del Niño y del Adolescente, Asociación Estadounidense de Psicología, Asociación Médica Estadounidense, Academia Estadounidense de Médicos de Familia y Asociación Estadounidense de Psiquiatría*, en el año 2000, en el que recopilaba más de 30 años de investigación.

El documento resalta que puede llegar a establecerse una relación directa entre el material audiovisual que consumen los jóvenes con ciertos tipos de comportamientos agresivos, evidenciándose así un nexo causal entre violencia y comportamiento, que incluso puede llevar a que los niños conciban prácticas violentas o agresivas como forma para afrontar conflictos de índole no violento. El documento no llega solo hasta esta cuestión, sino que plantea que la desensibilización hacia la violencia puede afectar la capacidad altruista y solidaria frente a personas o animales víctimas de actos violentos, al crear una tendencia de no ayudar o acudir a la colaboración de estas. En conclusión, los jóvenes van mutando su percepción del mundo, concibiéndolo como violento por naturaleza y fomentando así la desconfianza e inseguridad frente a otras personas y/o cosas.

El tercer estudio fue una recopilación realizada por la *Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abuso*, un colectivo plural e independiente de especialistas de la salud, la psicología, la pedagogía, y los D.H. que busca favorecer la defensa de otros colectivos vulnerables. Este grupo explica, a partir de otros estudios en diferentes países, la relación entre la violencia en diferentes contextos (infantil, interpersonal y doméstica) con la violencia animal desde un punto de vista estadístico. Al igual que en los estudios anteriores, no nos extenderemos mucho en su desarrollo técnico, puesto que cualquier lector puede consultarlos de forma directa,

pero si es menester precisar, de forma breve pero concisa, los resultados obtenidos para así comprender por qué fueron de apoyo (al igual que los anteriores) para el desarrollo de la ley en cuestión.

Los estudios arrojaron unos fenómenos psicológicos y sociales bastante complejos, por ejemplo, que la violencia animal puede actuar como determinante, influenciador o hasta medio para ejercer maltrato ante otras personas. Los investigadores descubrieron que presenciar el maltrato animal, especialmente a edades temprana (sobre todo, pasados los 6 años), puede influir en futuros trastornos de conducta; es decir, cuando un menor presencia actos de violencia contra animales es probable que, a medida que vaya creciendo, desarrolle una personalidad con tendencias y comportamientos violentos. Al igual que lo habían explicado los estudios anteriores, esto se da básicamente porque van perdiendo la sensibilidad a estos actos y se empieza a materializar de manera gradual esa insensibilidad en comportamientos violentos, desde verbal hasta físicos, no solo contra animales sino con personas. Esto es algo que va perdurando durante toda la vida de la persona.

En cuanto a las relaciones de pareja, las cifras mostraron que, por ejemplo, en Estados Unidos más del 50 % de los presos que tenía antecedentes de violencia de parejas (no necesariamente condenados por delitos asociados a violencia intrafamiliar, pues dentro de los estudiados había presos condenados por otro tipo de delitos, solo se tomó en cuenta los antecedentes) admitió haber cometido actos de violencia contra animales. También la *Unidad de Análisis de la Conducta del Buró Federal de Investigación (FBI)* mostró que, de 259 casos activos de maltrato animal, el 60 % (más de 155) había sido detenido y/o tenía antecedentes por maltrato hacia su pareja.

Otro estudio, de gran importancia, fue el que se le realizó a un grupo de agresores tanto condenados como libres, pero con antecedentes de violencia hacia su pareja. Este estudio arrojó que el 86 % de ellos (cifra bastante alta) había presenciado el maltrato animal durante alguna o varias etapas de su vida.

El medio ambiente vs. la identidad cultural

Más allá de estudios de corte científico y antecedentes normativos, el congreso tuvo que plantear un debate jurídico, apoyado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional-Sede Bogotá, sobre el maltrato animal en relación con las tradiciones culturales. El congreso entendió que los animales hacen parte de los derechos colectivos (Art 79 de la Constitución Política), en especial, del derecho a un medio ambiente sano, pero que no solo se limita al aspecto bio-físico de los daños que puedan llegar a sufrir sino que se extiende a factores culturales, sociales, jurídicos y económicos, es decir, para la corporación legislativa, tener un ambiente sano no se trata solo de amparar y darles reconocimiento de derechos a los animales sino que la implementación de un medio ambiente sano se extiende a generar una difusión de valores de solidaridad para y con los animales, al punto de que estos valores sean pilar fundamental de las tradiciones culturales. No sirve de nada proteger la integridad de los animales mediante normas si la sociedad, desde su identidad cultural, sigue convencida de que es correcto o es indiferente al maltrato.

De otro lado, el Congreso dejó claro que, si bien el derecho a un ambiente sano ha tenido un desarrollo constitucional, la actividad cultural no, porque esta no es una creación legal ni jurisprudencial, por eso, la definió como la *“interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos”*. (Congreso de la República de Colombia,

2016) De igual manera, en la sentencia antes mencionada (C-666/2010) la Corte advierte sobre un punto trascendental y es que el Congreso no está impedido para modificar o prohibir parcial o completamente actividades que involucren violencia contra el animal, aun cuando estas sean consideradas expresiones culturales que se encuentren reguladas, pues en virtud de la jerarquía normativa, ninguna norma se encuentra por encima de la Constitución y no puede limitar el progreso en el interior de una sociedad, más aún si el progreso significa darle mayor importancia a intereses primarios como la vida e integridad física, por encima de los secundarios o particulares.

Así entonces, queda claro porqué el Congreso tiene la obligación, como encargado de la configuración normativa dentro del Estado Colombiano, de promover políticas, expedir, modificar o derogar normas vigentes y, así mismo, legislar en pro de los animales, de su integridad y protegerlos de cualquier manifestación violenta más allá de las manifestaciones culturales, de ahí que el Congreso debe legislar en favor de las víctimas cuidando sus intereses primarios y no de los victimarios y sus intereses secundarios.

CAPITULO SEGUNDO: Mecanismos de Protección

Una aproximación conceptual

Para comenzar el desarrollo de este capítulo es necesario precisar de forma conceptual ciertos aspectos, empezando por definir lo más íntegro posible qué es un mecanismo o derecho sustancial y procedimental.

¿Qué es un mecanismo sustancial?

Un mecanismo sustancial o ley sustancial es una manifestación abstracta de derechos, es decir, regula y/o fundamenta el contenido no solo de derechos sino de obligaciones. Estos derechos son los que configuran las instituciones jurídicas y los preceptos para la validez y se le reconocen o imponen a todas las personas (naturales o jurídicas) vinculadas por el orden jurídico al Estado. Un ejemplo claro sería en la llamada jurisdicción ordinaria, de la cual nos referiremos más adelante. Aquí, podemos encontrar manifestaciones de derechos sustanciales, como por ejemplo, los llamados tipos penales o delitos que se encuentra en la parte especial del Código Penal (ley 599/00) y se constituyen justamente como mecanismos sustanciales toda vez que cada artículo establece unos preceptos para la configuración de la conducta punible, determinando unos patrones de comportamiento y la respectiva consecuencia cuando estos no se siguen.

¿Qué es un mecanismo procesal?

Los mecanismos o derechos procesales son aquellos utilizados para la realización o materialización de los mecanismos sustanciales. Estos derechos, permiten hacer valer esos derechos u obligaciones en abstracto desde un punto de vista particular. La ley procesal establece como se lleva a cabo el procedimiento y su contenido señala la distribución de los órganos jurisdiccionales en cuanto a sus competencias, atribuciones y lo que pueden o no conocer. La

norma procesal determina los trámites, formas, reglas y recursos en que se desarrollará el proceso, también se le conoce como normas procedimentales.

Hay que aclarar que las primeras son de aplicación inmediata y esto no puede cambiar, mientras que las segundas, bajo ciertas excepciones, pueden llegar a producir efectos incluso estando derogadas.

Mecanismos implementados por la ley

La ley 1774 de 2016 consta de 11 artículos, de los cuales 6 (2,4,5,6,7 y 8) modifican 4 leyes en concreto: la ley 89 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección Animal), en específico los artículos 10 y 46, además de agregar uno nuevo, el 46. La ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), en su artículo 37. La ley 599 del 2000 (Código Penal), al agregar el título XI-A: de los delitos contra los animales, y a su vez este título trae consigo 2 artículos, el 339A y el 339B. Y la Ley 84 de 1873 (Código Civil Colombiano), al agregar un párrafo al art 655.

De los sustanciales

El artículo 2 de la ley 1774 del 2016, como se dijo antes, modificó el artículo 655 del Código Civil al agregarle un párrafo:

Muebles: Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino.

Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los ANIMALES. (Ley 84, Código Civil, 1873).

Sin esta calidad, el animal se entendería como un bien mueble netamente y restringirle cualquier tipo de trato hacia él, por parte de su dueño, sería atentar contra el derecho real de dominio. Este entonces, se constituye como el primer mecanismo sustancial, pues se implementa

en el Código Civil, por excelencia una ley de carácter sustancial. Esta norma se compone de cuatro libros (Personas, Bienes, sucesión por Causa de muerte y Obligaciones), donde hay derechos, obligaciones, y acciones (y si bien las trae y las desarrolla, no indica el proceso para hacerlas efectivas, pues de esto se encarga el Código General del Proceso) que el ordenamiento normativo establece en las relaciones de relevancia jurídica entre las personas (naturales y jurídicas) de derecho privado, y entre estas personas y cosas. Hay que anotar que esta no es la única norma que regula tales situaciones jurídicas, debido a que el Decreto 410 de 1971 (Código Comercio) también es una norma aplicable al campo privado. Inclusive, puede haber situaciones en que esta norma se le podría aplicar a relaciones y situaciones jurídicas donde estén inmersas personas de naturaleza pública, en el caso de las llamadas Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Esos derechos, obligaciones y acciones se materializan en figuras o instituciones jurídicas establecidas de forma previa por la norma y también desarrolladas vía jurisprudencial, pero que al fin y al cabo se constituyen en normas sustantivas, que se aplican a todas las situaciones en general; es decir, son para todos y sin que se deban aplicar solo a unas personas en particular. Entonces, al otorgarles a los animales la calidad de seres sintientes en una norma sustancial se entiende que esa condición les permite estar en una posición que les otorga mayor protección, impidiendo justamente que sean víctimas de tratos violentos.

El segundo mecanismo es el que trae el Artículo 4 de la norma objeto de esta investigación, el cual como se dijo antes, modificó el art 10, de la ley 84, de 1989, al quedar de la siguiente manera:

Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que I no causen la muerte o lesiones que

menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Ley 84, Estatuto Nacional de Protección Animal, 1989).

Para comenzar con la interpretación de la norma, precisaremos desde un punto de vista legal, qué se entiende por esos actos dañinos y de crueldad. La norma descrita (ley 84 de 1989) nos da los parámetros para comprender qué constituyen actos dañinos y de crueldad, pero hay que aclarar que, para ese momento, estos comportamientos solo eran aplicables para los que los cometieran contra ciertas especies animales, pues como vimos en el desarrollo del primer capítulo, el Estatuto Nacional de Protección Animal sí los permitía contra aquellos animales que se usaban en espectáculos y en la industria, aunque no de manera muy desmedida, pero sí tenía cierto margen de permisividad. Continuando con el desarrollo de este mecanismo, la modificación consistió en que esos actos dañinos, establecidos en el art 6 de la ley 84, de 1989, cuando no provoquen lesiones de tal gravedad que se ponga seriamente en peligro la salud o integridad física serían castigados con una multa tasada entre 5 a 50 SMLMV. De lo contrario, se adecuaría o se estaría hablando, en principio, de una conducta punible.

Si bien pueden parecerse los conceptos, se diferencian en que los daños a la integridad física son aquellos perceptibles por los sentidos, que no escapan del mundo externo, mientras que la salud también puede abarcar aquellas afectaciones no perceptibles por los sentidos, como los daños al sistema nervioso o traumas generados en el cerebro del animal que, en consecuencia, provoquen estrés o depresiones severas.

El presente artículo es un mecanismo sustancial, dado que brinda una protección adicional y establece una sanción pecuniaria, pero lo hace de manera sustantiva, toda vez que describe la

manera de proteger a los animales en general y no se refiere a situaciones de tiempo, modo o lugar específicos, ni mucho menos a personas particularmente específicas sino que se refiere a individuos y animales en términos generales, en cualquier tiempo, y no establece la forma o procedimiento para hacer efectivo ese medio de protección. El artículo no determina competencia de autoridades ante quién acudir ni determina quién impone la multa, ni la manera en la que esta debe pagarse, por lo tanto, lo que enuncia la ley es meramente un mecanismo sustantivo. Este artículo cuarto, que modificó el art de la ley 84 de 1989, es una herramienta sustancial, que requiere de un procedimiento para materializarse, pues sin este no habría forma de hacerlo efectivo, debido a que esta norma sustancial tendría que adecuarse a un hecho fáctico mediante unos procedimientos, de los cuales trataremos más adelante. Por ahora, se especifica el carácter sustancial del art 4 de la ley 1774 de 2016.

El tercer mecanismo es el establecido en el artículo 5 de la ley 1774, de 2016, el cual modificó el Código Penal tipificando como conductas punibles ciertos comportamientos que atenten contra los animales, conductas que las plantea en el título XI-A, el cual tutela como bien jurídico el establecido en el título XI: los recursos naturales y el medio ambiente, dado que como se aclaró anteriormente, los animales hacen parte del derecho constitucional al medio ambiente. Este título contiene un único capítulo con 2 artículos:

Artículo 339A: El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Ley 599, Código penal, 2000)

¿Sobre quienes recae la protección?

Este artículo se diseñó para proteger la vida animal desde un punto de vista general, especificando que la protección recaerá sobre:

Animal doméstico: aquel que ha pasado por un proceso de domesticación, proceso que consiste en adaptar al animal para llevar una vida cotidiana junto al ser humano y sus actividades, al punto que devolverlo a la vida silvestre sería ponerlo en un estado de peligro e indefensión. La domesticación es una práctica que data de cientos de años atrás, pues el ser humano durante toda su historia se ha valido de la naturaleza (incluyendo los animales) para subsistir, pero fue en el desarrollo de la agricultura cuando se empezó a dar en gran medida la domesticación, debido a que había ciertas especies con condiciones para realizar tareas que el agricultor por sus características fisiológicas no podía ejecutar por sí mismo, lo que lo llevó a la utilización de semovientes que si podían ejecutarlas.

Animal amansado: el amansar es una etapa anterior a la domesticación. Si bien también es una práctica que pretende hacer que el animal sea dócil ante el ser humano, la diferencia es que en la domesticación el animal perfectamente puede desarrollarse sin ningún tipo de afectaciones en un entorno doméstico, gracias a que su genética le permite adaptarse con mucha más facilidad, mientras que en el amansamiento el animal sometido no puede desarrollarse en un ambiente doméstico, sobre todo, por su naturaleza salvaje o silvestre. Además, sus características genéticas no le permiten nunca adaptarse por completo a un entorno diferente al salvaje o silvestre.

Animal silvestre vertebrado: es aquel que convive con otras especies en ecosistemas abiertos, ya sean selvas, lagos, desiertos, bosques etc; es decir, no puede, por cuestiones naturales,

domesticarse ni amansarse, porque vive en libertad, y su puesta en cautiverio será nocivo para su desarrollo físico y mental. Y vertebrado es aquel animal que tiene un sistema óseo definido, más concretamente aquellas especies que poseen una columna vertebral o espina dorsal con sus respectivas vertebras.

Animal exótico vertebrado: son aquellos que, por sus características fisiológicas o peculiaridades en su forma de vida, son difíciles encontrar o resultan muy llamativos para la vista humana. También se les llega considerar exóticos a aquellos animales en peligro de extinción, pues que por esta calidad no hay muchos ejemplares en el mundo.

Así entonces, este artículo concibe dos penas principales y una accesoria para las personas que infrinjan la norma. Las principales son la privación de la libertad y la multa, mientras que la accesoria es la inhabilidad temporal para el ejercicio de profesión, oficio o comercio de actividades relacionadas con animales.

De la interpretación de la norma.

Es necesario mencionar la sentencia C-041 de 2017, de la H. Corte Constitucional, que resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada por las ciudadanas María Cristina Pimiento Barrera y Esperanza Pinto Flórez, en la que buscan declarar inexecutable el Título XI-A que la ley 1774 de 2016 agregó a la ley 500/99 (Código penal).

Según las demandantes, las expresiones utilizadas en el art 339A: “*Menoscaben gravemente*” (C. Constitucional, Sentencia C-041, 2017), resultan violadoras de los artículos 29 y 93 de la Constitución, por considerarlas “ambiguas”, dado que queda muy abierto el ámbito de interpretación sobre lo que significa un menoscabo grave. Además, de que la norma no establece con claridad que supuestos específicos configuran esta conducta punible. Este es uno de los dos

puntos de que trata dicha providencia, toda vez que el otro se refiere a la cuestión de cuando el animal, por motivos socioculturales, hace parte de actividades con trascendencia historia en un determinado territorio, y estas actividades terminan en el maltrato, problemática que ya abordamos de manera completa en el capítulo anterior, por lo que continuaremos exponiendo lo tratado por la Corte en cuanto al primer punto.

Ahora bien, en este punto en particular, el análisis sobre estos preceptos demandados se hará a partir de determinar si la expresión “*Menoscaben gravemente*” resulta contradictoria al principio de legalidad, principio que en materia penal tiene una gran importancia y trascendencia, al dejar al arbitrio judicial establecer cuándo una conducta menoscaba gravemente la integridad del animal, lo que generaría una inseguridad jurídica en los procesos adelantados por la presunta comisión de este delito. Según la corporación, si bien es cierto que el principio de legalidad “*delimita la forma y el contenido de los enunciados que tipifican las conductas penalmente relevantes, ordenando que ellas sean PRECISAS, INEQUÍVOCAS Y CLARAS*” (C. Constitucional, Sentencia C-041, 2017), esto no quiere decir que no haya cierto margen de discrecionalidad por parte del operador judicial en la interpretación de los tipos penales.

La Corte resalta que el principio de legalidad en sentido estricto no pretende (y nunca lo pretendió) esto, toda vez que, esto generaría serias dificultades de aplicación práctica. Lo que pretende este principio es reducir en lo más mínimo el margen de discrecionalidad, al punto que resulte admisible e impida la arbitrariedad. El Alto Tribunal deja claro que el art 339A es un tipo penal abierto; es decir, siempre va a tener un mínimo de indeterminación, pero que se caracteriza como perfectamente superable. Si bien la Corte reconoce que la expresión “*Menoscabo grave*” puede, en principio, resultar ambigua, no quiere decir que siempre permanezca así.

Un simple proceso de *diligencia hermenéutica* bastaría, al tener claro el concepto de las expresiones demandadas y, de manera lógica, relacionarlas, atendiendo a características específicas o particulares de cada animal en concreto. Lo anterior quiere decir que, una conducta en particular puede encajar o no en el concepto literal de “*menoscabo grave*”, dependiendo de la especie, debido a que ciertas conductas pueden afectar en mayor o menor medida a uno u otro animal. El órgano de cierre en materia Constitucional no limita su análisis sobre la determinación de este tipo penal desde un punto de vista hermenéutico-literal sino que expande el campo aduciendo que, de no ser posible con la metodología anterior, la ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección Animal) establece unos parámetros que pueden ayudar a precisar un comportamiento que configuren el delito contenido en el art 339A del Código Penal. Además, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha evidenciado que en expresiones como “*Grave*” es perfectamente determinable el alcance de las prohibiciones que tienen consigo este tipo de manifestaciones, mediante esfuerzos interpretativos.

La Corte Constitucional establece la exequibilidad al no resultar contrario a la Constitución Política. A pesar de que haya cierto grado de indeterminación, existen tres maneras de precisar el alcance de este tipo que resultan suficientes para lograr ese objetivo.

“Art 339B: Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

a) Con sevicia” (Ley 599, Código Penal, 2000). La Corte Suprema de Justicia mediante su sala de casación penal, con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuellar, en la providencia con rad: 49.243 del 29 de agosto del 2018, cuando decide sobre inadmisión de una demanda de cesación ante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca, define la sevicia

como “*producir sufrimientos a la víctima, con efectos dolorosos para ella, por cualquier medio, ya sea físico, psíquico o moral, y se identifica con la crueldad excesiva*”, (Corte Suprema de Justicia, AP3722, 2018). Es decir, se necesitan dos elementos para configurar la sevicia: uno físico (malos tratos) y uno psicológico, la intención despiadada de generarle sufrimiento innecesario, en este caso, al animal.

b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público (Ley 599, Código penal, 2000). A efectos de comprender desde un punto de vista técnico el significado de espacio público, nos podemos remitir al decreto 1504 de 1998, el cual reglamenta el manejo del espacio público en los POT. Esta norma establece en los artículos 2, 3 y 5 que se entiende por “espacio o sitio público” y los aspectos que lo componen. Es claro el decreto presidencial en establecer que el espacio público lo componen tanto bienes muebles como inmuebles, es decir, bienes que se pueden trasladar por la fuerza física de un lugar a otro como los que no. Estos bienes que componen el espacio público pueden serlo desde dos aspectos: el primero son los bienes de uso público, es decir, bienes de dominio público, en los que su uso les pertenece a todos los habitantes dentro del territorio soberano, destinados al uso o disfrute colectivo. El segundo son los elementos arquitectónicos, espaciales o naturales de bienes de propiedad privada pero que por su permanente destinación y/o uso satisfacen necesidades colectivas que trascienden o se superponen a las particulares. Entonces, cuando la conducta punible se comete en algún lugar donde se encuentre esta clase de bienes estaremos ante una circunstancia de agravación.

c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos (Ley 599, Código penal, 2000). Según el artículo 33 del Código Penal, es inimputable aquella persona que

al momento de cometer la conducta típica y antijurídica no pudiera comprender la ilicitud de su comportamiento o de autodeterminarse para su no realización.

La inimputabilidad se aplica en aquellos inmaduros psicológicos, trastornados mentales, ya sean permanentes o transitorios y personas con diversidad sociocultural o estados similares. Ahora bien, para la comprensión de este mecanismo es necesario entender el sentido de valerse de personas con esta calidad. Para ello, es necesario remitirnos a las formas de autoría de la conducta punible. De este modo, estaremos ante este agravante cuando la persona utiliza o usa como medio de ejecución a otra persona que ostenta la calidad de inimputable o menor de edad. El artículo hace la distinción no porque los menores de edad no sean considerados inimputables, pues la minoría de edad, en razón de la inmadurez psicológica, desvirtúa el elemento de culpabilidad y, por lo tanto, hace imposible la imputación de responsabilidad en la justicia ordinaria (a los menores de edad se les puede discutir responsabilidad solo en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes), sino porque un mayor de edad también puede ser inimputable, cuando esté en las circunstancias antes mencionadas.

d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales (Ley 599, Código penal, 2000). Aquí es necesario hacer una aclaración, y es que los actos sexuales por sí solo sobre animales NO constituyen conductas punibles, dado que los actos sexuales constituyen delitos cuando se ejercen sobre personas, toda vez que este tipo penal tutela la libertad, integridad y formación sexual, bienes jurídicos propios del ser humano.

Así entonces, no es el acto sexual propiamente lo que configura el agravante sino que lo que configura el agravante es que ese acto sexual resulte en un menoscabo grave a la integridad del animal, al contrario de cuando se ejerce sobre humano, que por sí solo constituye delito así haya

o no haya un menoscabo grave a la integridad física o mental de la persona. Aquí, el elemento determinante es la violencia, es decir, la forma de ejercer ese acto en contra o sin el consentimiento del sujeto pasivo.

e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas (Ley 599, Código penal, 2000). Para entender la calidad de servidor público es necesario remitirnos a la Constitución Política de 1991, en su artículo 123, el cual establece que ostentan dicha calidad “*los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios*” (Constitución política de la república de Colombia, 1991). A efectos de mayor claridad, en Colombia existen 4 clases de corporaciones públicas, todas son de elección popular y se componen por un conjunto colegiado de personas. Estas corporaciones pueden ser: del nivel nacional (el Congreso de la Republica, conformado por: el Senado y la Cámara de Representantes). Del nivel departamental o distrital (Bogotá), las Asambleas departamentales, y a nivel local o municipal, los consejos municipales y las JAL (Juntas Administrativas Locales).

Cuando nos referimos a empleados públicos, hablamos de personas naturales vinculadas a entidades de derecho público centralizadas o descentralizadas ya sea por territorio (otorgamiento de funciones o competencias de carácter administrativo a entidades de carácter territorial, regional o local, para que ejerzan esas funciones bajo la competencia otorgada a su propio nombre y responsabilidad) o por su servicio (asignación de funciones o competencia propia del Estado a entidades que se crean con el objetivo de que las ejecuten igualmente bajo su nombre y responsabilidad).

Los empleados públicos, según el artículo 125 de la Constitución Política se vinculan a la administración pública mediante carrera, salvo, aquellos que lo hagan en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores son aquellas personas naturales vinculadas a las empresas industriales y comerciales del estado y a las sociedades de economía mixta con una participación accionaria del estado mínima del 90%, pero su relación parte de la suscripción de un contrato de trabajo.

Si bien la calidad de funcionario público es necesaria, es indispensable, además, que el maltrato se cometa en ejercicio o con ocasión de esas funciones públicas; es decir, si la persona comete la conducta punible sin estar ejerciendo esas funciones públicas o mínimamente en un contexto laboral no se configuraría el agravante.

Este artículo consagró unas condiciones especiales en la comisión de las conductas tipificadas en el art 339A, que las harán más gravosa. El carácter sustancial, al igual que el artículo anterior parte de que estos agravantes están concebidos en una ley sustancial, como lo es la ley 599 de 2000 (Código Penal). Esas situaciones que hacen aún más reprochable la conducta se establecieron sin distinción de raza o especie, al abarcar en general la especie animal, aunque también tiene un carácter particular y es que este mecanismo no se puede ejercer solo: Además de necesitar un mecanismo procedimental (como todos los derechos sustantivos para poder hacerlo efectivo), necesita adecuarse a otro presupuesto sustancial y es alguna de las conductas descritas en el art 339A, pues hacer valer un agravante por sí solo no es posible desde un punto de vista legal.

De los procesales

Comenzaremos aclarando qué es un mecanismo procedimental o adjetivo. La ley o norma procedimental son todas aquellas disposiciones legales emanadas por el legislador, encaminadas a materializar la realización de los derechos y cumplimiento de los deberes concebidos en la ley sustancial.

Al igual que la ley sustancial, cada área del derecho en la legislación colombiana tiene su propia norma procesal para hacer efectivos lo contemplado en sus respectivas normas sustanciales, como lo son el Código General del Proceso (Ley 1564, de 2012) que se aplica en materia civil, comercial y familia y algunas de sus disposiciones pueden ser aplicadas en otras áreas, cuando los códigos procedimentales de estas no tengan regulación expresa que el Código General del Proceso sí contenga; El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, ley 1437 de 2011) aplicable en materia Administrativa; la ley 906 (Código de Procedimiento Penal) aplicable en materia penal, y el Decreto 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), aplicable en materia laboral.

Cada una de estas normas tiene las herramientas para hacer valer esos derechos sustanciales, debido a que por medio de ellas cualquier persona puede acudir al aparato jurisdiccional para adecuar un hecho fáctico en una norma de carácter sustancial y así darle la calidad de adjetivo a ese derecho u obligación que, en principio, es sustantivo.

El primer mecanismo procedimental está consagrado en el artículo 6 de la ley 1774, de 2016. Este artículo asignó la competencia a los jueces penales municipales para conocer de los delitos que trata el título XI-A del Código Penal (de maltrato animal).

Jurisdicción y competencia en Colombia

Iniciaremos desarrollando la figura de la competencia, pero primero hay que entender qué es la jurisdicción. En Colombia se entiende la jurisdicción en sentido estricto, puesto que es la capacidad de una persona para tomar decisiones en derecho y aplicar la norma; es decir, todos los jueces en Colombia tienen en principio la capacidad de decidir en derecho en cualquier parte del territorio nacional, dado que son aptos para ocupar un despacho en cualquier parte del país. Actualmente en Colombia hay 4 jurisdicciones:

La Ordinaria: conformada por los juzgados municipales y promiscuos municipales, los juzgados de circuito judicial, los tribunales superiores de distrito judicial y la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre.

La Administrativa: conformada por los juzgados administrativos que tienen categoría de circuito, los tribunales superiores administrativos y el Consejo de Estado, como órgano de cierre.

La Constitucional: conformada por cualquier juez, independientemente de su especialidad, al conocer y fallar una acción constitucional, pudiéndolo hacer tanto jueces municipales, de circuito como los tribunales de distrito judicial y teniendo como órgano de cierre la Corte Constitucional.

De paz: conformada por los tribunales creados en el proceso de paz que se llevó a cabo con los paramilitares en 2005. Estos despachos se implementaron mediante salas en los diferentes tribunales superiores de distrito judicial.

La última jurisdicción es la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) creada en el marco del proceso de paz entre el gobierno nacional y la extinta guerrilla de las FARC. La particularidad de esta jurisdicción es que no hace parte de la rama judicial, toda vez que cuenta con tribunales y fiscales propios de este modelo transicional.

Estas jurisdicciones se diferencian por la competencia. Si bien todos tienen la misma jurisdicción no todos poseen la misma competencia, y esta la podemos definir, en palabras de la sala de casación civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera: “*Es el mecanismo previsto para determinar de manera perentoria y definitiva, cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer de la fase procesal de juzgamiento o para ocuparse de determinados tramites*”. (Corte Suprema de Justicia, AP2863, 2019). La competencia, es decir, la forma en que se atribuyen los asuntos se da en razón de 3 factores:

El Personal: este factor analiza el fuero del sujeto activo de la conducta punible, es decir, la calidad del sujeto que comete el delito.

El Objetivo: analiza la naturaleza de la conducta punible y así se determina la categoría del juez, quien debe conocer el asunto. Este factor se desarrolla, en el ámbito penal, desde el artículo 32 hasta el 39 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). En estos artículos el legislador definió qué jueces serían los competentes para conocer de las diferentes conductas punibles concebidas en la legislación penal colombiana.

El Territorial: analiza el lugar geográfico donde se cometió el delito. Este factor lo desarrolla el artículo 43 de la Ley 906, de 2005 (Código de Procedimiento Penal), y establece que la regla general es que será competente, es decir, podrá conocer del proceso el juez del lugar donde se cometió la conducta punible, pero puede ocurrir que no sea posible determinar con exactitud el lugar donde se ejecutó la conducta punible, que esta se hubiere realizado en diferentes lugares o en el extranjero. En estos casos la competencia la tendrá, de forma excepcional, el juez del lugar donde la Fiscalía General de la Nación realice el escrito de acusación, aunque inclusive puede presentarse la situación de que se desconoce el lugar de la ejecución del delito o en este no hay

juez o los que hay estén impedidos. Aquí, el artículo 44 establece que se podrá ordenar el traslado del juez que razonablemente esté más cercano de manera temporal para que conozca del asunto.

Todo lo anterior, aplica cuando se habla de un solo delito, pero cuando prevalecen alguno de los supuestos que consagra el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, es decir, cuando se trata de dos o más conductas punibles cometidas por una o varias personas o una sola conducta punible cometida por varias personas, siempre y cuando haya conexidad entre las conductas con su autor o autores y/o entre las conductas mismas, se deberá seguir lo establecido en el artículo 52 de la misma ley que establece que, una vez decretada la conexidad, será competente el juez de mayor jerarquía de acuerdo con el fuero legal o naturaleza del asunto, es decir, primero se mirará si alguno de los sujetos activos de la conducta tiene fuero diferente al resto y, de no ser así, se determinará cuál es el juez de mayor jerarquía, según el factor objetivo. Si todas las conductas punibles están asignadas al mismo juez, la competencia, en caso de que una o varias de las conductas se hubieran cometido en lugares diferentes, se determinará de acuerdo con el siguiente orden: primero, se mirará dónde se cometió el delito más grave, si todos los delitos son de igual gravedad, se escogerá el lugar donde se cometió el mayor número de delitos y, si en los varios lugares se cometió igual número de delitos, la competencia la tendrá el juez donde se haya realizado la primera captura o donde se formuló primero la imputación de cargos. (Ley 906, Código de Procedimiento Penal, 2004)

Ahora bien, como se dijo antes, el artículo 6 de la ley 1774 del 2016 modificó el Código de Procedimiento Penal y les asignó a los jueces penales municipales la competencia para conocer de los delitos consagrados en el tercer mecanismo sustancial desarrollado; es decir, al artículo 37

(competencia de los jueces penales municipales) le agregó un nuevo numeral, el 7, al asignarle la competencia para conocer de estos delitos contra los animales.

El carácter procedimental de este mecanismo de protección se puede observar en cuanto a que la ley está diciendo a quién particularmente debe dirigirse la Fiscalía General de la Nación para hacer efectiva la materialización de ese mecanismo sustancial, y parte de eso es determinar con exactitud qué autoridad es la que la ley estableció que puede y debe conocer del asunto. Además, de que cuando se acude ante un juez, en este caso cuando la Fiscalía inicia un proceso y este culmina, es porque ya el respectivo fiscal adecuó una o varias normas sustanciales (alguna conducta punible) a un hecho fáctico en particular; es decir, pasa de ser sustantivo a adjetivo. Además de que el artículo 37 está consagrado en una norma puramente procesal como lo es el Código de Procedimiento Penal.

El último mecanismo procedimental está indicado en el artículo 7 de la ley objeto de investigación. Este artículo modifica el artículo 46 de la Ley 84, de 1989 (Estatuto Nacional de Protección Animal), para antes de 2016 esa era la ley en materia de protección animal más completa, y sigue siendo hasta hoy una ley que sirve como criterio de interpretación, debido a que el legislador explicó aquellas conductas que se pueden considerar que atentan contra la integridad física del animal y hasta con la vida misma, esto en diferentes contextos: mera tenencia, cuando se usan como parte de una investigación, cuando se ejerce la pesca, cuando se transportan o traslada al animal de un lugar a otro; es decir, en todos estos escenarios esta ley plantea unas condiciones, deberes y prohibiciones que todas las personas deben adoptar y seguir para no ser merecedoras de las sanciones establecidas que, en todos los casos, serán pecuniarias.

Ahora bien, un punto importante es que la competencia que esta ley consagró para su cumplimiento recae de forma completa en autoridades administrativas, no en judiciales. Teniendo en cuenta que esta ley aún sigue vigente, podremos decir que en casos de maltrato animal habrá que determinar quién debe conocer del asunto: si una autoridad administrativa o la Fiscalía. El artículo 7 de la ley 1774, antes mencionado, modificó la ley 84, de 1989, y cambió la competencia. Si bien es una competencia administrativa, pues este artículo se refiere a quién debe conocer o quién debe actuar en casos de posible maltrato animal que no corresponda a conocimiento de la fiscalía, no se escapa de la esencia de lo que es un mecanismo procedimental. Este artículo nos plantea qué autoridad administrativa debe conocer, ante cuál hay que acudir y tiene la obligación de actuar en casos concretos de maltrato animal; es decir, nos deja claridad sobre qué autoridad o autoridades específicas son las encargadas de conocer y de ser necesario imponer las sanciones contempladas.

El artículo nos plantea que en principio son las alcaldías o sus delegados quienes deben actuar antes las posibles contravenciones, y a falta de estos serán los inspectores de Policía los encargados de su conocimiento. Aquí, radica la característica procedimental de este artículo. Hoy en día nos encontramos, por lo menos en Medellín, que el trabajo es articulado y cooperado entre la Alcaldía y otras entidades que influyen, al mismo tiempo, para atender casos de maltrato animal. La administración municipal, en conjunto con el Área Metropolitana, las entidades adscritas a esta y la Policía Nacional (División de Protección Ambiental) trabajan en la atención de los casos que revistan características de maltrato animal, siempre y cuando este maltrato no sea de tal gravedad que constituya una conducta punible. Además, no solo actúan sino que estas autoridades administrativas prestan servicio de asesoría técnica tanto a la Fiscalía como a los particulares en materia de protección animal.

CAPITULO TERCERO: Realidad práctica de la norma

Para abordar este capítulo es necesario, al igual que el anterior, hacer ciertas anotaciones importantes que se tiene que tener en cuenta. Lo primero es que, como se dijo antes, no es solo la Fiscalía General de la Nación la entidad encargada de atender casos de maltrato animal. Se explicó que es el ente investigador encargado de conocer estos casos cuando las conductas configuren los delitos consagrados en el título X-IA; de lo contrario, la ley aplicable será la 84 de 1989, la cual dispone que quienes deben actuar son autoridades administrativas.

Teniendo en cuenta que no cualquier caso de maltrato animal es de conocimiento de la Fiscalía, y son además de esta, otras entidades que también atienden este maltrato, es necesario mostrar cómo han procedido estas entidades administrativas, además de las judiciales en Medellín. El Área Metropolitana, en conjunto con la Policía Ambiental, de forma constante lleva a cabo funciones de control y vigilancia de la fauna silvestre en los 10 municipios que la componen, esas labores se realizan de la siguiente manera:

TENENCIA ILEGAL DE FAUNA.

Operativos: personal técnico adscrito a la entidad, realiza mensualmente diferentes operativos en vías, terminales de transporte, barrios, etc., con el fin de incautar animales de fauna silvestre colombiana.

Tareas: personal técnico de la entidad responde a quejas de la comunidad, interpuestas telefónicamente o a través del portal de internet, las cuales son relacionadas con tenencia ilegal de fauna, en direcciones que el quejoso aporta en su comunicación.

En ambos casos se verifica que las especies sí pertenezcan a fauna silvestre colombiana y, de ser así, la entidad realiza el procedimiento para que el tenedor entregue la especie. Luego de esta

entrega, el animal es llevado a las instalaciones de Corantioquia, donde es valorado por un equipo veterinario y posteriormente llevado al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV), quienes finalmente definirán las acciones a seguir en cada caso. Los animales que llegan allí, si cumplen con algunas condiciones, pueden iniciar un proceso para, finalmente, ser devueltos a su hábitat natural. Cuando se realiza una visita o procedimiento y el tenedor o infractor no entrega el animal, se procede a realizar un acta de tenencia y un informe que será enviado a los abogados de la entidad, quienes finalmente deciden si se inicia un proceso sancionatorio.

Rescate de animales: la entidad tiene también una unidad de rescate de fauna, la cual atiende al llamado de la comunidad, para recoger animales heridos, enfermos, que no puedan volar, etc. Estos también son llevados al CAV para su valoración, cuidado y tratamientos necesarios para posteriormente ser liberados cuando sea posible. La oficina de Control y Vigilancia y Gestión Ambiental, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, como autoridad ambiental, es la encargada de llevar a cabo los protocolos, cuando se realizan actos contra la fauna silvestre. En los casos en los cuales se reciben quejas de posibles tenencias y no se identifica a las personas, se cuenta con el acompañamiento de la Policía Nacional en estos operativos. (A. Metropolitana, 13 de octubre de 2020, comunicación personal).⁵

En cifras, estas son las especies de fauna silvestres ingresadas, reubicadas y liberadas desde el año 2016 hasta septiembre del año 2020. (*Ver Tabla No.1*)

Esta es la forma en que procede la autoridad administrativa en casos de maltrato animal, cuando tales maltratos no alcanzan a configurar una conducta punible.

⁵ Información oficial suministrada por el Área Metropolitana del Valle de Aburra mediante con radicado 00-015836

Una problemática desde lo práctico.

Aún hoy, se presentan ciertas falencias. Por un lado, la Fiscalía no sabe, en algunos casos, determinar cuándo un caso de maltrato animal constituye delito, básicamente por una razón: la falta de conocimiento técnico, es decir, no saben en ocasiones establecer con exactitud la gravedad de los actos sufridos por el animal, lo que la lleva a cometer el error de creer que ese maltrato no es de tal magnitud que constituya conducta punible y termina archivando la investigación. Por otro lado, por falta de capacitación del ciudadano también recae en el mismo error, pues denuncia maltratos animales que no son de tal gravedad para que la Fiscalía conozca y lo hace ante esta o entidades adscritas a esta, cuando lo correcto es acudir a las entidades encargadas de atender estos actos de maltrato cuando no son de tal gravedad que se ponga en serio peligro la vida o integridad física o mental del animal.

Aplicación de la norma

En la ciudad de Medellín, hasta el día de hoy, se ha llevado a cabo un Juicio Oral por el delito de maltrato animal por unos hechos ocurridos en el año 2016, donde un perro llamado “Toby” fue intoxicado con un pesticida para ratas puesto por uno de los inquilinos de la propiedad horizontal del inmueble donde residía el animal y su dueño. Lo anterior, a fin de controlar una presunta plaga de roedores presente en el lugar.

El Despacho se encontró con el reto de afrontar un juicio sin precedentes, en lo que se refiere a este delito en particular, toda vez que era el primer juicio en la ciudad para ese entonces. El caso concluye con una absolución a la acusada por el hecho de no haberse probado el dolo (elemento necesario al no concebirse este tipo en otra modalidad). Por otro lado, es bastante interesante y acertado el reconocimiento de la calidad de víctima del despacho a la dueña del

animal. La jueza se acogió al precedente acerca de la ampliación al concepto de víctima que se viene construyendo, además porque esta es una cuestión que va a tener una gran aplicación si nos referimos a estos delitos, en el sentido de que al ser los animales seres sin capacidad para actuar por si mismos en un proceso, serán sus dueños quienes van a buscar actuar bajo la calidad de víctimas, salvo que se esté en el caso de un animal que no tenga dueño aparente, pero es claro que la figura de la víctima indirecta tomará un mayor protagonismo en estos procesos.

La juez advierte igualmente un elemento que podría ser en gran medida determinante en estos casos, y es el hecho de que la afectación psicológica, si bien tiene una dificultad probatoria mayor a la física, no significa que sea menos importante. A pesar de que el animal no se comunique en el mismo lenguaje de los humanos o que el mismo no posea la capacidad de razón que si poseen los humanos, no significa que no sean susceptibles de afectación psicológica y/o desviación del comportamiento. Estos aspectos deben revestir igual importancia que el aspecto físico, inclusive al afirmar que el animal puede sufrir una afectación psicológica igual o más grave que un daño a su integridad física. Este punto, sin duda alguna, amplía la interpretación que se deba hacer de situaciones fácticas que involucren un maltrato animal, porque la evaluación del menoscabo no debe partir únicamente de aspectos físicos o perceptibles por los sentidos, sino que el análisis se debe hacer también desde otras perspectivas.

A pesar del avance en materia de protección animal que supone esta ley, la misma no es ajena a la problemática de aplicación normativa desde el punto de vista material, es decir, encontramos normas que resultan en muchas falencias y dificultades a la hora de ser aplicadas. La ley 1774 del 2016 no escapa de esa problemática, y en el juicio que se llevó a cabo quedó más que evidenciado. La Fiscalía encontró inconvenientes a la hora de estructurar su teoría del caso,

debido a la falta de recursos técnicos y científicos para la recolección de material probatorio necesario para la construcción de un caso sólido.

Entonces... ¿es eficaz la norma?

Lo anterior demuestra que no basta con expedir una norma sino se dan las circunstancias para que esta se vea aplicada, pues esta es la finalidad de todas las normas, poder adecuarse eficientemente a hechos facticos y que surtan sus plenos efectos legales, además, se presentarían graves consecuencias para la seguridad jurídica con esta problemática, misma que ya se ha evidenciado igualmente, por ejemplo, en delitos sexuales.

Pero no es una falencia únicamente para el ente acusador, ya que los particulares también se ven perjudicados, como se evidencio en el proceso, pues la acusada no contaba con los recursos para contratar dictámenes periciales más especializados debido al altísimo costo de los mismos, tanto así que la dueña de “Toby” optó por aplicarle la eutanasia al verse en la imposibilidad de cubrir los gastos. Lo anterior no es un problema menor, si partimos del hecho de que Colombia no cuenta con un sistema nacional de salud para animales, como por ejemplo las EPS, IPS y/o SISBEN en caso de las personas, en donde se pueda acceder a estas evaluaciones por el costo de una cuota moderadora, significa que las personas se verían obligadas a contratar con clínicas veterinarias privadas que suponen gastos muy elevados que no siempre podrán ser cubiertos.

Tanto para la Fiscalía como para la Defensa esta problemática supone dificultades para el desarrollo de un juicio bien estructurado para ambas partes, y es que el Juez tampoco es ajeno, pues estas falencias pueden provocar una aplicación incorrecta de la norma, traducido en una impunidad o injusticia, además de que no lograrse el fin constitucional de protección animal.

La ley de protección animal constituye justamente una herramienta para buscar esta finalidad, la cual viene siendo exigida desde las Altas Cortes del país, la protección animal es un fin necesario y obligatorio, es por eso que los mecanismos para lograrlo deben ser eficientes desde su aplicación.

Un ejemplo claro de lo anterior lo encontramos en la sentencia SU 016/20, más conocida como: “la sentencia del oso Chucho”. Esta sentencia resolvió un recurso de revisión contra una providencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que confirmó un fallo de la Sala Laboral del mismo Tribunal en el que revocaba un Habeas Corpus ⁶concedido en favor de un oso de anteojos que vivió en cautiverio durante más de 15 años, causándole graves deterioros en su salud.

La Corte Constitucional decide tutelar el derecho fundamental al debido proceso y confirma el fallo de la Sala Penal de la C.S.J donde se niega esta acción constitucional al animal. Aun reconociendo que este tema es de relevancia constitucional en el sentido de que se discute sobre un mandato dado en la Constitución como lo es la protección animal, la corte encuentra configurado un defecto procedimental absoluto cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema actuó al margen de los procedimientos consagrados por la ley, esta cuestión se ve evidenciada al usarse una vía procesal que resulta completamente inconsistente con el objeto y la naturaleza de la discusión, no obstante lo anterior, el Alto Tribunal hace un llamado en esta providencia a que se legisle más sobre la protección animal a fin de que se conciban más

⁶ *El Habeas Corpus es una acción constitucional plasmada y regulada en la ley 1095 del 2006, la cual pretende proteger, el derecho fundamental a la libertad de una persona cuando esta se ve privada de este derecho desconociéndosele las garantías constitucionales, y/o que esa privación se prolongue ilegalmente, es decir, esta figura busca asegurar la libertad de las personas frente a detenciones o en caso de arrestos de índole arbitraria o ilegal, no solo por parte de agentes públicos, sino también privados.*

mecanismos de diferente índole para lograr este fin, y así, no recurrir a una figura sustancial y procedimentalmente improcedente.

La postura del Alto Tribunal es más que coherente, pues nunca pretende desconocer la importancia y la necesidad de asegurar una materialización de la protección animal, reconociendo su importancia para el desarrollo del ecosistema y teniendo en cuenta su naturaleza sintiente, sin embargo, es acertada la Corte cuando manifiesta que se deben contar con mecanismos propios, no solo de naturaleza administrativa sino judicial para buscar la consecución de este fin, y es que la búsqueda de un fin constitucional no puede pretender desconocer los pilares básicos del Estado Social de Derecho.

La ley de Protección Animal es entonces una forma de cumplir con el llamado de la Corte Constitucional a fin de concebir figuras extra-administrativas que sean sustancial y procesalmente indicadas. Si bien es un avance, por lo menos en lo que tiene que ver con penalizar las prácticas que atenten con la integridad animal, se debe seguir legislando y adoptando no solo políticas de castigo sino políticas de prevención y educación para lograr el objetivo de salvaguardar la integridad de los animales. A pesar de lo anterior, consideramos que por la calidad de ser sintiente que se le otorga al animal, aun así, nos veríamos limitados, por lo menos en lo que atiene a considerar acciones del rango legal, por ejemplo, del Habeas Corpus, pero concebidos para animales. Lo anterior debido a que estas figuras, pretenden proteger Derechos Fundamentales, los cuales son propios de las personas. Esta premisa, eso sí, no puede ser un impedimento para continuar desarrollando figuras y mecanismos tendientes a lograr una protección animal integral, pero que, como se dijo anteriormente, con las condiciones para una

aplicación eficaz, pues una norma que no pueda materializarse solo constituye un desgaste legislativo innecesario.

CAPITULO CUARTO: Protección animal en Latinoamérica

Una vista al contexto interno de los estados.

El llamado de la sociedad para que los animales sean tenidos en una mayor consideración es un fenómeno que se presenta en toda la región latinoamericana. En los últimos años se han presentado considerables modificaciones en la normativa interna de los países en materia de protección animal. A continuación, veremos las políticas implementadas en los diferentes países de la región en comparación con las colombianas.

Argentina

Fue el primer país en legislar frente al tema, y es que hace más de un siglo comenzó a pronunciarse, más concretamente en el año 1900, cuando se expidió la Ley 3959 de Policía Sanitaria Animal. Esta ley busca la protección de los ganados frente a la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y epizootias (Enfermedad que está presente en un lugar o región determinada, con la característica de que ataca a un grupo de individuos de manera simultánea). La protección se da a partir de 3 contextos: En la tenencia sin ánimo de lucro, en la comercialización interna y en la importación y exportación al extranjero.

En 1981 se promulga la Ley N° 22.421. Esta norma plantea una cuestión en común con la legislación colombiana y es que declara de interés público la fauna silvestre permanente o transitoria en el territorio argentino, resaltando su importancia para el desarrollo sostenible no solo del ecosistema sino también de las habitantes del territorio. Además, esta norma ordena un

aprovechamiento racional de la fauna silvestre debiendo mantener un equilibrio entre la explotación y la conservación.

Tanto Argentina como Colombia consideran a los animales pilar fundamental del ecosistema al conformar la fauna silvestre, por lo que deben recibir una protección adecuada. En ambos contextos normativos se logra evidenciar que en ningún momento se pretende acabar completamente con el provecho económico y/o recreativo de los animales, sino más bien dosificarlos para dar prelación a la conservación de las especies.

Si bien ambos países comparten una línea de interpretación bastante parecida, hay que anotar que Argentina la ha planteado a partir de un desarrollo legislativo un poco más amplio, mientras que Colombia lo ha hecho, en su mayor medida, desde pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes, pero, no quiere decir que las autoridades judiciales argentinas no se hayan pronunciado frente a esta cuestión. En el año 2014, el juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario número 4 de la Ciudad de Buenos Aires declaró a “Sandra” como “persona no humana”, una calificación jurídica que le da la titularidad de derechos y crea una obligación del Estado para su protección, con lo que bastó para que se le reconociera un Habeas Corpus en favor del animal ordenando su traslado del zoológico a un eco parque.

La jurisprudencia y la ley en Colombia también otorgan una calificación jurídica a los animales que los dota de protección, más concretamente al considerarles “seres sintientes”, sin embargo, a diferencia de Argentina, Colombia ha dejado claro que el Habeas Corpus no es, bajo ninguna circunstancia, una acción procedente en materia animal.

Bolivia

En el año 2015, expidió la Ley 700 o Ley para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato, esta norma se expide a partir de un mandato constitucional. La ley considera a los animales “sujetos de protección”, por lo que establece unas obligaciones y prohibiciones en cabeza del estado y de la sociedad para con estos. Una particularidad de esta norma es que trata exclusivamente a los animales, sin referirse a la fauna silvestre como punto de partida, además también modifica el Código Penal Boliviano, tipificando 2 conductas como delitos.

Esta norma se asemeja a la ley objeto de esta investigación en el sentido de que penalizo prácticas que atentan contra la integridad física y psicológica de los animales.

Brasil

El país con mayor biodiversidad de fauna y flora silvestre no solo de Latinoamérica sino del mundo, presenta una situación parecida, aunque más grave, al contexto colombiano. A pesar de que su constitución expresamente consagra la protección de la fauna y flora en cabeza del ejecutivo y obliga a garantizar mediante leyes ese mandato, hay un gran atraso legislativo en materia de protección animal en este país, inclusive, a día de hoy, legalmente los animales aun no son considerados seres sintientes ni sujetos de derecho, es decir, aun no hay una ley vigente que les otorgue dicha calidad. Aunque jurisprudencialmente si se les llevo a otorgar esta calidad únicamente en una ocasión, en el año 2005 la novena corte de lo criminal de Salvador de Bahía, admitió el trámite de un Habeas Corpus en favor de “Suica”, un chimpancé que creció en cautiverio en un zoológico. Este se constituye como el único caso donde se consideró a un animal algo más que una “cosa”.

Chile

Desde el año 2009, mediante la Ley 20380 les otorgo protección a los animales al considerarles como “seres vivos y sintientes que hacen parte de la naturaleza” por lo que todas las personas en el territorio deben abstenerse de ocasionarles sufrimiento innecesario. Esta nación también, en 2017, expidió la ley 21.020 o “Ley Cholito”, norma que pretende garantizar el bienestar de los animales de compañía, imponiendo obligaciones a los dueños para que aseguren unas condiciones de vida óptimas para sus mascotas. Otra cuestión interesante es que esta norma prohíbe expresamente a los dueños usar sus mascotas en espectáculos que les signifiquen un daño a su integridad, es decir, limita, al igual que en Colombia, el campo de acción del derecho de propiedad que se tiene sobre las mascotas.

México

Ha venido legislando, desde la década de los 00s, en favor de los animales, aunque al ser este una federación, la normatividad expedida es distinta en los diferentes Estados, es así como por ejemplo la capital (Ciudad de México) expidió en el año 2002 la Ley de Protección a los Animales, norma que solo rige en esta localidad. Al contar este país con códigos penales propios de cada estado, hay que decir que son varios los que han penalizado prácticas que atentan contra la integridad de los animales, pero estos también reciben una protección constitucional, y es que la Constitución Política otorga a los animales la calidad de “seres sintientes”.

Panamá

Mediante la ley N°70 del 2012, otorgo protección a los animales, aunque no de una manera muy integral, si bien prohibió ciertas prácticas que atenten contra el bienestar de estos, tales como: peleas de caninos, carreras, zoofilia y corridas de toros, no derogó normas especiales que

permiten y regulan otra clase de espectáculos como: carreras de caballos, peleas de gallos y deportes ecuestres. Esta ley, desde lo práctico, se orientó más para animales domésticos

Paraguay

Es la segunda nación, detrás de Argentina, pionera en legislar en favor de los animales y es que desde mediados del siglo XX comenzó a expedir normas en materia de protección animal. Actualmente, la norma más completa sobre este asunto es la Ley N° 4840 del 2013, la cual se expidió a partir de la Ley de Protección Animal de 1953. La primera, consagra pautas de protección para animales domésticos, silvestres y exóticos ya que tipifica una gran cantidad de prácticas y comportamientos como “actos crueles” teniéndolos por prohibida su realización, dentro de estos “actos” están contenidos todas aquellas expresiones culturales que consistan en la utilización de animales en espectáculos, fiestas, peleas, etc. Además, prohíbe aplicar eutanasia a las mascotas bajo el pretexto de no contar con la capacidad económica ni física para tenerlos. A pesar de ser un mecanismo bastante completo, esta norma no es aplicable para aquellos animales utilizados en la industria para el consumo humano.

Perú

Se ocupó de la protección animal en el año 2016, cuando se expidió la Ley 30407. Esta norma reviste importancia en el sentido de que prohibió las peladas de cualquier especie de animales tanto en lugares públicos como privados, permitiendo únicamente la utilización de estos en espectáculos de entretenimiento que no atenten con su integridad. Por otro lado, la norma adoptó disposiciones sobre el abandono, maltrato y caza no permitida por las autoridades, aunque la norma increíblemente no prohíbe el sacrificio animal, sino que lo regula, obligando al verdugo a ocasionar la muerte de la manera más rápida posible.

Uruguay

En el año 2009, expide la Ley N° 18.471, que significo la primera ley en materia de protección animal en este país. Esta norma tiene como objetivo básicamente buscar una tenencia responsable y prohibir el abandono y el maltrato animal, pero, la misma permite los zoológicos y los circos. Una cuestión importante es que esta norma expresamente dispone que los animales no son sujetos de derecho, y los califica como bienes de propiedad privada con legislación especial. Esta norma, a pesar de lo anterior, prohíbe las corridas de toros y las peleas de gallos.

CAPITULO QUINTO: Síntesis

En conclusión, el panorama legal que abarca la protección animal, a día de hoy, es bastante amplio, el desarrollo de este mandato, a partir de la búsqueda de una mejor protección al medio ambiente como derecho constitucional ha permitido una construcción teórica muy completa del tema, es imposible no pensar inclusive en que, tanto desde el ámbito internacional como el nacional, se va a continuar abordando esta cuestión de una forma más integral.

Queda claro que los animales, como componentes fundamentales del ecosistema, requieren de políticas que promuevan su conservación, porque proteger el medio ambiente significa indiscutiblemente proteger a los animales. La sostenibilidad y facilidad que le dan a la vida humana es innegable, como también es innegable que una característica fundamental de una sociedad avanzada es contar una ética de respeto por cualquier manifestación de la vida, sin embargo, esta investigación nos muestra que imaginar un contexto en que no nos sirvamos de nuestro ambiente es prácticamente imposible, el ser humano, durante toda su existencia, tendrá que valerse de lo que lo rodea para subsistir, lo importante será buscar un equilibrio entre la necesidad y la conservación, cuestión que ha planteado con gran claridad la jurisprudencia nacional.

Como se dijo anteriormente, Colombia es un país que presenta un alto margen de atraso legislativo, sin detallar el porqué de esta cuestión, que podría tener diversas causas que ameritarían incluso investigación propia (corrupción, ineptitud, o la poca capacidad de los legisladores para comprender mejor las problemáticas de la sociedad que representan, etc.) lo cierto es que no podemos ignorar que, a pesar de todo, esta norma ofrece una protección adicional, que hasta el día de hoy no tenían los animales, por lo menos en lo que tiene que ver

con la penalización de conductas que atenten contra estos, es decir, la ley 1774 significo un avance significativo en materia de protección animal en el sentido de que, hasta su expedición, no había forma de acudir a los operadores judiciales para que se sancionaran penalmente los reprochables comportamientos que significaban daños a la integridad los animales, pero además, plasma taxativamente en la norma aquello que tanto se pedía desde las decisión judiciales sobre este tema, y es que de una vez por todas, vía legal, se les debe mirar como algo más que cosas y desestima por completo las anticuadas y conservadoras posturas de que los animales, seres vivos igual que nosotros, no merecen ser tratados con un mínimo de respeto. A pesar de que hoy por fin contamos con un capitulo en el Código Penal dedica exclusivamente tutelar la integridad de los animales, llama la atención lo mucho que se tardó el órgano legislativo para entender que las conductas que atentan contra los animales indudablemente deben ser objetivo del poder punitivo del Estado, una vez más se evidencia la falta de capacidad del Congreso para legislar en la misma medida en que evoluciona su sociedad.

Una protección completa, no a medias...

En nuestro camino durante la investigación, con el objetivo de dejar claridad acerca de la eficacia de esta norma, nos encontramos con que la realidad es un poco más gris de lo que es esperaba. La correcta aplicación de la norma, que depende de muchos factores más allá de la concepción de la norma, dejo un panorama permeado un poco por la incertidumbre. Se creo la ley, pero al parecer quedo en el limbo la condiciones para que esta se aplique, lo que es uno de los grandes hallazgos de esta investigación, que puede servir como punto de partida a la hora de, en un futuro ojalá no muy lejano, concebir nuevos mecanismos de protección para los animales y es que la discusión debe girar en torno no solo a redactar la norma, sino que debe trascender más

allá de eso para visualizar las posibles problemáticas que puedan surgir entorno a la implementación de la norma. Inclusive lo anterior se puede tener en cuenta a la hora de que se pretenda regular cualquier otro fenómeno de trascendencia social, como por ejemplo: El consumo de sustancias psicoactivas, la homosexualidad, el aborto, y cualquier otro fenómeno social.

Esta investigación nos demostró que la protección animal es una cuestión mucho más compleja, que requiera analizarse desde diversos puntos de vista, pero que, sin lugar a dudar, la eficacia jamás va a radicar únicamente en expedir una norma, ni siquiera en un Estado Social de Derecho de corte positivista, porque nos encontramos con situaciones donde esas normas quedan únicamente “en el papel”.

Una necesaria solución integral

Proponer una o varias soluciones viables para lograr la completa eficacia de una norma pareciera ser un trabajo más complejo de lo que se podría imaginar. Las problemáticas de aplicación no siempre son previsibles desde el principio, algunas pueden comenzar a manifestarse una vez se comience a implementar la ley, a diferencia de otras normas que ni bien comienza la discusión sobre si expedirlas o no, ya se deslumbran grandes dificultades en torno a si pueden alcanzar la eficacia esperada. Independientemente del lado en que nos hallemos, es necesario que el Estado identifique y comprenda esas problemáticas en la implementación de las normas, con el fin de plantear soluciones que aseguran una correcta aplicación. Es igual de importante identificar las falencias en la implementación de una norma, que las soluciones que se puedan plantear para cubrir aquellas, por que deben ser soluciones con un carácter integral, es decir, que puedan ocuparse de los varios factores que estén dando origen a esas falencias,

factores que pueden ser de índole estructural, social, económico, político o todos juntos, por que de lo contrario, al implementar políticas extremistas donde no se tenga en cuenta todas las problemáticas como un fenómeno social complejo, estaríamos aun expuestos a las consecuencias de una mala aplicación normativa, en el caso concreto de la Ley de Protección Animal, impunidad o injusticia.

Centrándonos en las ya ilustradas deficiencias para una eficaz implementación de la Ley 1774 del 2016, hay que comenzar a cuestionarnos sobre las decisiones que se deban tomar a futuro entorno a esta norma. Ya vimos que, para los operadores judiciales, no es un problema la correcta interpretación de los preceptos normativos que trajo esta norma, por lo que una derogación o modificación de la misma no representa una solución viable, la norma tal y como esta redactada presenta suficientes mecanismos de protección para alcanzar el fin de la misma. Nos enfocaremos en presentar posibles soluciones en cuanto a las condiciones prácticas en que se encuentra, toda vez que es ahí donde se visualizan las falencias para lograr una completa eficacia de la norma.

Mejoramiento técnico y presupuestal

No es un secreto que la falta de recurso técnico y humano para el ente investigador supone dificultades a la hora de la construcción de una teoría del caso sólida. El juicio que se llevó a cabo por el caso “Toby” deslumbró esta situación, por lo que, partir de una inyección presupuestal a fin de reforzar la infraestructura y así poder contar con herramientas de calidad que permitan una investigación efectiva ante posibles comisiones de conductas punibles en contra de los animales, es dar el primer paso a lograr una correcta y eficaz aplicación de la

norma, ya que permitiría rebajar significativamente índices de injusticia o impunidad alrededor de estos delitos.

Lo anterior podría lograrse de varias maneras: podría pensarse una reforma al Instituto Nacional de Medicina legal, con el fin de que se cree una dependencia o departamento dedicado exclusivamente al apoyo y atención de investigaciones sobre conductas punibles que recaigan sobre animales, que cuente con equipos conformados por profesionales expertos en materia animal y, además, dotarlos de herramientas técnicas de calidad. Si bien lo anterior supondría un apoyo invaluable para las investigaciones sobre maltrato animal, lograrlo supone un trámite legislativo que tal vez no se dé, por lo menos en un futuro cercano. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es un establecimiento público de orden nacional que hace parte de la Rama Judicial y que se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, según esto, le corresponde al Congreso de la Republica, previa iniciativa del Gobierno Nacional, modificar la estructura orgánica para crear una dependencia para tales fines, es decir, solo se podría lograr mediante una ley que así lo diga.

Alianzas estratégicas

Que el ente investigador cuente con una dependencia dedicada exclusivamente a los animales sería la opción más viable, pero la poca probabilidad para lograrlo hace obligatorio que nos planteemos alternativas. Buscar el acompañamiento permanente y completo de profesionales e insumos para apoyar las investigaciones por medio de alianzas o convenios con particulares, universidades u otras entidades de derecho público, como por ejemplo: el Área Metropolitana o las CAR, que puedan dar el apoyo de calidad que se requiere. El carácter de permanencia en el

acompañamiento se constituye como uno de los pilares en las relaciones que se puedan entablar con las personas naturales o jurídicas que vayan a proporcionar el recurso técnico y humano.

Implementación de políticas preventivas

La realidad ha demostrado que una de las mejores formas de rebajas los índices de crimen en un territorio específico es implementar no solo políticas contributivas para castigar a quienes infrinjan la norma sino preventivas, aquellas que eduquen hacia el futuro con el fin de prevenir comportamientos inadecuados. Es necesario que el Estado diseñe estrategias que no busquen solo castigar aquellos comportamientos que atenten contra los animales, sino que se enfoquen en evitarlos de una manera pedagógica, encaminada a generar un sentido de protección y respeto por la vida de los animales.

Conclusiones

El tema del maltrato animal se ha venido tratando por las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado). Estas corporaciones se han pronunciado sobre este tema, no de manera exclusiva sino tomándolo como un componente para el desarrollo constitucional de un medio ambiente sano. En el ámbito nacional, las cortes reiteran la necesidad de proteger, desde todas las perspectivas jurídicas el medio ambiente, al hacer énfasis en la importancia que este reviste para el progreso y bienestar del país. Entonces, deja claro la jurisprudencia nacional que, al ser los animales componente esencial del medio ambiente y también sujetos de derechos, estos deben ser protegidos, porque su protección supone una efectiva conservación y ejercicio del derecho constitucional de todos los colombianos a desarrollarse en un medio ambiente sano, tanto es así, que las cuestiones culturales y de tradición⁷, poco a poco se van viendo doblegadas a la necesidad de proteger nuestro entorno. Esa necesidad se puede traducir en una obligación no solo para el Estado, en cualquiera de sus niveles (local, departamental o nacional) sino para todos los ciudadanos. Es nuestro deber aportar a la conservación del medio ambiente y, por ende, de los animales, pues es clara la constitución en establecer que hay una correlación entre los derechos y las obligaciones en cabeza de todos los colombianos. Las sociedades cambian y mutan, nuevos fenómenos y contextos sociales toman lugar y otros tienden a desaparecer, es esa la esencia de lo social, que las cosas cambien y no sean estáticas, por lo que la jurisprudencia de estas corporaciones entiende que las leyes y normas de una sociedad también están supeditadas a esa dinámica de cambio, esto para evitar

⁷ Actualmente solo hay cuatro ciudades donde se podría realizar tauromaquia debido al arraigo cultural de esta en el territorio en cuestión, y son Medellín, Bogotá, Cali y Manizales. Bogotá la prohibió en el año 2012, luego en el año 2016 la revivió hasta que en el año 2020, mediante el acuerdo 767 del Consejo de Bogotá la desvinculo por completo. En Medellín desde el año 2015, hasta el día de hoy, ambas administraciones han optado por prohibir esta práctica en la ciudad. En el caso de Cali, fue en el año 2020 la primera vez en 62 en que no se realizó la feria debido a la emergencia del COVID-19. Manizales por su lado hasta el día de hoy no ha optado por frenar la tauromaquia.

vacíos legales y que nos encontremos con situaciones imposibles de interpretar y, por ende, solucionar a partir de la ley. Es claro también que, a diferencia de las altas corporaciones, el Congreso de la República no ha podido expedir normas en la misma medida en que va evolucionando la sociedad colombiana, es decir, nos encontramos aún en un gran atraso legislativo. En cuanto al plano internacional, es claro que desde esta perspectiva hay mucho más contenido, pues los organismos internacionales ya hace varias décadas han venido desarrollando instrumentos encaminados a que los países los ratifiquen para que sean adoptados dentro de su normativa interna a fin de lograr una mayor protección no solo del medio ambiente sino también de sus componentes, protección que se da desde varias aristas: en cuanto al comercio, conservación y explotación. Estos instrumentos, representados en convenios o tratados sirven, además de indicar cómo aplicarlos, como criterio de interpretación, además de servir como directrices a la de expedir nuevas normas que traten la misma materia del convenio.

Esta cuestión fue utilizada para la expedición de la norma objeto de investigación, aunque los antecedentes normativos y jurisprudenciales junto a la regulación internacional no fueron los únicos en los que se apoyó la corporación para expedir la norma objeto de esta tesis, es decir, la Ley 1774, de 2016. Hay también un enfoque técnico y científico, puesto que varios estudios médicos y psicológicos sirvieron como apoyo a la respectiva exposición de motivos.

Esta norma tiene una importante característica, al ser la primera que modifica el Código Penal para crear el delito de maltrato animal. Si bien la norma también modifica otras disposiciones legales, es la creación del tipo penal lo que marca un precedente muy importante, desde el punto de vista legislativo, en lo que tiene que ver con la protección animal. Y es justamente el hecho de que modifica distintas leyes lo que dio la oportunidad de clasificar los respectivos mecanismos

de protección en sustanciales y procedimentales, además de determinar la relación entre estos dos tipos de mecanismos y las características que les da tal calidad. La eficacia o ineficacia de esos mecanismos se analizó a partir de un único juicio en la ciudad de Medellín, por este delito, durante los cuatro años de vigencia de la norma. Resulta un poco apresurado dar un veredicto definitivo sobre si esta ley está cumpliendo con el fin de proteger los animales. Es imposible determinar esto con un solo juicio. Lo que si se logró evidenciar es que, por parte de los operadores judiciales, no hay dificultad para la aplicación de esta norma, pese a que a su falta de desarrollo, dado que como juzgadores están en la capacidad de fallar en estas condiciones. Por otro lado, se observó que, por parte de la Fiscalía General de la Nación, la precariedad en sus herramientas y recursos, para poder estructurar de manera adecuada y completa sus casos es un aspecto muy influyente en como pueda aplicarse la norma en un futuro. Estas limitaciones hacen que se torne difícil la recolección de material probatorio, el cual sirve de base para la pretensión punitiva de la Fiscalía. De lo anterior, se pueden derivar problemáticas. Una verdad procesal completamente diferente a la verdad material atenta con el ideal de justicia y seguridad jurídica que se podría materializar en sentencias absolutorias que resulten en impunidad o en sentencias condenatorias que resulten en injusticia. La norma es bien amplia en las condiciones fácticas que pueden llegar a constituir el delito, en el sentido de que no consagra conductas específicas sino que plantea un plano más general en cuanto a que se configura la conducta con cualquier menoscabo grave; sin embargo, para el ente acusador (y eventualmente para la defensa) puede resultar en una imposibilidad de determinación, al no tener los medios que les ayuden a llegar a una correcta interpretación de los hechos particulares y poder llegar a la certeza de si hay o no una conducta punible.

La contribución de la investigación al conocimiento científico se da, desde un aspecto general, en el sentido de que este trabajo pretende resaltar la importancia del ecosistema para el desarrollo de la vida humana en el planeta. Biológicamente, nuestra existencia depende de gran medida de un ecosistema apto para que cualquier organismo vivo pueda subsistir, y durante el desarrollo de esta investigación se deja, con datos objetivos, claridad en este aspecto. Desde lo particular, en cuanto a los animales, este trabajo muestra un panorama general de la relación intrínseca del animal con la naturaleza y con nosotros, y como el animal ha sido una fuente de la que el hombre se ha servido, lo que implica más que una invitación, un reto para la comunidad científica para encontrar mecanismos más adecuados para que el hombre pueda servirse del animal primando la conservación del mismo.

Por otro lado, resulta de gran interés para el sector de la salud, el replantearse como pueden influir psicológicamente las relaciones que las personas entablan con los animales. Teniendo en cuenta el gran arraigo de los animales, estudiar más profundamente como estos pueden permear al ser humano en cuanto a su conducta, formación, forma de pensar y actuar resulta en una necesidad para entender más este fenómeno social. La investigación plantea una idea clara y es que sin duda alguna el animal se está convirtiendo en parte fundamental de la sociedad moderna, pero explicar esto científicamente deja abierto un campo de investigación bastante amplio que, seguramente a lo largo del tiempo, se va a explotar cada vez más.

Anexos

Anexo no. 1 – Respuesta a derecho de petición mediante comunicación electrónica con radicado 00-015836, con fecha del 13 de octubre del año 2020 a las 18:13

Anexo no. 2 – Entrevistas:

En el transcurso de esta investigación se realizaron tres (3) entrevistas, a diferentes funcionarios:

A la fiscal Lina María Echavarría Betancur. Esta funcionaria se desempeña como fiscal destacada del GELMA y es la encargada de llevar todos los procesos por el delito de maltrato animal en Medellín. La entrevista se realizó con el fin de recolectar información sobre cómo ha sido llevar estos procesos. Si bien esta funcionaria no actuó dentro del único juicio llevado a cabo por maltrato animal, al ser la fiscal encargada dentro de la información relevante, encontramos que, al indagarle sobre qué tipo de dificultades, obstáculos o retos se le han presentado al llevar estos procesos, teniendo en cuenta que es una ley con solo 4 años de vigencia, la funcionaria afirmó lo siguiente:

“Mira, son varios, empezando por las dificultades logísticas. Lo primero, es que no tenemos vehículos forenses, los vehículos forenses con los que hacen levantamientos de personas no sirven. Los vehículos forenses para animales son diferentes, digamos en cuanto a sus equipos y recursos. En estos momentos solo hay un vehículo y está en Bogotá; entonces, es muy duro, complicado, porque tenemos muy poco. Un vehículo de esos cuesta cerca de 200 millones. Aparte, no tenemos un veterinario adscrito directamente a la Fiscalía o medicina legal sino que, desde el año pasado, nos viene ayudando la Facultad de Veterinaria, de la Universidad de Antioquia, pero no es suficiente a veces, porque la idea es que tuviéramos un veterinario

disponible siempre en la Fiscalía. A veces, el Área Metropolitana y algunas entidades ambientales nos colaboran, de vez en cuando. Otra cosa, Medicina Legal no tiene forma de procesar pruebas o muestras de animales, porque los laboratorios de ellos no tienen cómo hacerlo. Entonces, volvemos a lo mismo: buscar quién nos colabore para esto, cuando lo ideal sería es que Medicina Legal tuviera un área o una división adecuada para eso, para procesar muestras, hacer estudios, análisis y esas cosas”. (L.M. Echavarría, comunicación personal, 20 de noviembre de 2020).

Igualmente, se le preguntó a la funcionaria, sobre aquellas situaciones en que el animal se vea afectado en su entorno psicológico, cuestión que, para la fiscal, es un tema bastante complejo, según ella:

“Es verdad y, para eso, se necesita un experto, porque el animal es muy resiliente. Le podés pegar 3 o 4 patadas y, al otro día, le das comida y el animalito vuelve. Hay animales que los trauman, pero para determinar un trauma en un animal se necesita no solo de un veterinario sino de alguien más experto, un etólogo. En esos casos nos estancamos porque no hay quién determine eso. Las carencias nos limitan mucho”. (L.M Echavarría, comunicación personal, 20 de noviembre de 2020).

Este tema fue abordado partiendo de la idea de que, al contrario de lo que se piensa normalmente, los animales sí son susceptibles de afectación psicológica. La especialidad de la etología, encargada de dictaminar esas afectaciones, es una rama de la biología, encargada de estudiar el comportamiento de los animales en relación con su entorno, ya sea natural o en cautiverio, desde diferentes perspectivas: socialización con otras especies, apareamiento, agresividad y evolución de la conducta en determinados ciclos temporales.

Al indagarle acerca del grupo de trabajo asignado a esta funcionaria, es decir, sus investigadores, los encargados de recolectar el material probatorio, respondió:

“No contamos con suficientes investigadores, por ejemplo, en estos momentos yo solo tengo dos y eso que son compartidos y no tienen suficiente tiempo, porque no les da para dedicarse de lleno a estos casos. Uno me ayuda a mí, pero también es un investigador de Derechos Humanos y, por eso, mantiene con mucho voleo. Y la otra investigadora, que también trabaja con temas de violencia intrafamiliar, pero en estos meses de pandemia se le ha incrementado el trabajo. Son excelentes, pero la idea es que tengamos investigadores dedicados solo a estos casos”. (L.M Echavarría, comunicación personal, 20 de noviembre de 2020).

Es clara la precariedad de recursos técnicos, humanos y científicos para el correcto cumplimiento del mandato constitucional en cabeza de los fiscales. Estas limitaciones resultan determinantes en cómo se llevan los procesos, toda vez que pueden influir en gran medida sobre la correcta o incorrecta aplicación de esta norma por parte de los operadores judiciales. Y esa incorrecta aplicación se puede materializar en impunidad, en la medida en que estas carencias impiden recolectar material probatorio para poder estructurar y sacar adelante una pretensión punitiva de carácter condenatorio. Así, no se conseguiría el fin de la norma, es decir, tutelar un medio ambiente sano y sus componentes. Esta problemática no es de carácter novedoso. Desde la implementación gradual del sistema penal acusatorio en el año 2005, se ha evidenciado una realidad preocupante en la Rama Judicial en cuanto a la impunidad, fenómeno que cada año aumenta, y desde el 2005 nunca se ha visto una disminución respecto al año anterior. En 2019, Colombia ocupó el quinto lugar entre los países con mayor índice de impunidad, solo detrás Venezuela, México, Perú y Brasil, según la fundación Paz y Reconciliación (PARES), una ONG

encargada de generar conocimiento para la intervención social, a partir del análisis de investigaciones y realidades relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, el posconflicto, la seguridad ciudadana, los derechos humanos, entre otras, con el fin de facilitar la generación de cambios y transformaciones sociales.

De acuerdo con la ONG, el 57 % de los departamentos en el país (entre 18 o 19 de los 32) presenta índices de impunidad altos o muy altos, mientras que solo el 9 % (entre 2 o 3 de los 32) presentan índices bajos. (ONG PARES, 2019).

El fenómeno social de la impunidad es una realidad muy arraigada al contexto judicial colombiano y gran parte de esta problemática se centra en los desbordados índices de crimen que resultan superando a la capacidad de la Fiscalía y sus entidades adscritas para enfrentarlo.

También se le cuestionó a la funcionaria sobre la sentencia C-041 del 2019, con el fin de indagar si, para ella, representó un problema de interpretación la expresión “*menoscabo grave*”, en el artículo 339^a. Además, si consideraba correcta la decisión de la Corte de declarar exequible dicha expresión o si, al contrario, difería de tal posición:

“Sí claro, primero que todo porque no es tanto de la norma la dificultad. La cuestión es que no hay recursos técnicos ni científicos para determinarlo, de haberlo, pues no habría mayor dificultad en la aplicación de esa norma y; lo segundo, es que si la Corte declaraba inexecutable toca que el Congreso vuelva y haga otra ley que no sea violatoria de la Constitución y ya sabrás como trabaja el congreso. Sería retroceder y, para que saquen otra ley, podría pasar mucho tiempo, entonces sí, pienso que la Corte falló como era”. (L.M Echavarría, comunicación personal, 20 de noviembre de 2020).

El último aspecto a tratar con la funcionaria fue sobre cuáles deberían ser las medidas adoptadas o implementadas para eliminar o minimizar, en la mayor medida posible, esas dificultades que se le presentan en aquellos casos de maltrato animal:

“Pienso que se necesita una asignación de mejores recursos, por ejemplo, la creación de nuevas áreas destinadas exclusivamente a atender y trabajar en situaciones de maltrato animal en Medicina Legal, y que haya buenos veterinarios forenses, o sea, no solo veterinarios normales sino forenses y que el GELMA tenga investigadores dedicados solo a este grupo”. (L.M Echavarría, comunicación personal, 20 de noviembre de 2020).

También se le realizó una entrevista al fiscal 12 local, Jorge Toro. Este funcionario fue el delegado de la Fiscalía General de la Nación para el único proceso que se ha llevado a cabo por el delito de maltrato animal, en Medellín. La entrevista se realizó para indagar la actuación desplegada por este funcionario en dicho proceso. Como se dijo antes, la actuación de las partes (Fiscalía y defensa) influye, en gran medida, en la forma en que el operador judicial aplique una norma.

El primer tema abordado fue si las carencias de recursos, sobre todo de un especialista competente para evaluar la integridad física del animal, le significaron un obstáculo para llevar a cabo el juicio:

“Si claro, porque el concepto de la veterinaria había que tenerlo como cierto, pues no había otro mecanismo. De hecho, no sabía ni siquiera que Medicina Legal tuviera esa prerrogativa. Quedaba la duda también de quién tenía que hacer ese tipo de procedimiento, pensaba que podía ser alguna institución del municipio, pero no se encontró y resultó que podía ser cualquier veterinario”. (J. Toro, comunicación personal, 27 de noviembre de 2020).

Quedó evidenciado de nuevo, la dificultad que se le presentó a estos funcionarios para llevar un juicio bien estructurado, por carecer de los suficientes recursos. Para este delito es estrictamente necesario una evaluación médica del animal víctima del maltrato, toda vez que es la prueba más idónea para determinar un menoscabo grave a su integridad.

Luego se le indagó al funcionario sobre el material probatorio que decidió solicitar para sostener su respectiva teoría del caso y el por qué optó por llevar esas pruebas:

“Declaraciones de testigos, personas que presenciaron cuando la indiciada compró el veneno y manifestó que lo había comprado y se le planteó la posibilidad de que el perrito podría envenenarse con eso y la prueba técnica, el dictamen del veterinario, fundamental, de hecho. En ese predicamento estuve casi un año porque no sabía si lo podía hacer Medicina Legal, una entidad pública o un veterinario particular. Al final, como no había opción, me fui por el veterinario particular, pero no es porque la norma lo diga”. (J. E. Toro Restrepo, comunicación personal, 27 de noviembre de 2020).

Se abordó la situación de la imposibilidad que trae la norma para conciliar en estos delitos, toda vez que el tipo penal tutela el medio ambiente y, por ser este un ente abstracto sin personalidad, es lógicamente imposible llevar a cabo una conciliación con el mismo

“Me parece que la conciliación sería una vía viable totalmente, en la medida en que, si uno piensa que incluso el homicidio culposo de un ser humano puede conciliarse, no veo porque un animalito no” (J. E. Toro Restrepo, comunicación personal, 27 de noviembre de 2020).

También se le preguntó si se le presentó dificultad en cuanto a la interpretación de la expresión del tipo penal *“menoscabo grave”*:

“En este caso no, porque hubo muerte y obviamente había que tomarlo como un menoscabo grave, pero tratándose, de pronto, de una lesión, aunque en el caso este se pudo decir posteriormente que había sido objeto de eutanasia, es decir, el perro de por sí, por envenenamiento con el Guayaquil, no le produjo la muerte, pero debido a la gravedad de las lesiones tuvo que llevarlo a dar la vida por terminada al animal a nivel de consideración del veterinario”. (J. E. Toro Restrepo, comunicación personal, 27 de noviembre de 2020).

Teniendo en cuenta la pregunta anterior, se le indagó ahora sobre un contexto en que el menoscabo a la integridad del animal no sea evidente desde la perspectiva visual. La cuestión radica en si habría dificultad para la Fiscalía determinarlo en esos casos, pretendiendo no dejar impune una conducta punible:

“Claro que sí, me parece que en este delito hay mucha subjetividad. De entrada, veía como la duda de si ella tenía o no responsabilidad en el manejo del animal, pero como no había plena prueba sobre esto no me pude ir a preclusión, tuve que ir a juicio.” (J. E. Toro Restrepo, comunicación personal, 27 de noviembre de 2020).

La siguiente fue sobre cuáles deberían ser las medidas implementadas para mitigar las problemáticas que se presentan a la hora de llevar los procesos por maltrato animal:

“Pues no sabría decirte, de alguna forma ya sea jurisprudencial o por reforma. La reforma que le haría a esta ley sería equilibrarla proporcionalmente a las mismas consecuencias de una persona, de una lesión o una muerte culposa, inclusive porque está la duda de si la muerte culposa tendría arraigo en esta norma, que también fue una discusión en ese juicio, porque yo en un momento dado intenté cambiar el dolo por preterintención o por culpa, pero eso quedó en

el aire, porque no estaba consagrado, es decir, la norma tiene muchos vacíos legales". (J. E. Toro Restrepo, comunicación personal, 27 de noviembre de 2020).

Después se le preguntó si resultaba idónea la prueba técnica como la testimonial en estos procesos o si, al contrario, una tenía más determinación que la otra a la hora de buscar una sentencia condenatoria:

"Pues ambas, pero el dictamen del veterinario adolece de la técnica que tendría un dictamen de Medicina Legal; es decir, el informe de Medicina Legal podría decir: se envenenó con matarratas y ese veneno era indefectiblemente lo que le causaría la muerte. Para uno eso ya sería una cosa contundente, pero en este tipo de interpretaciones del veterinario no se daba, simplemente que pudo haberse envenenado con matarratas y que pudo haber sido la causa de la muerte, pero también surgió la posibilidad de que el tratamiento inicial que se le dio, en el otro centro veterinario, no fuera el adecuado, porque le mandaron unas pastillas y no le hicieron un lavado estomacal". (J. E. Toro Restrepo, comunicación personal, 27 de noviembre de 2020).

Ahora bien, para analizar la respuesta del funcionario, es necesario aclarar que el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) eliminó la tarifa legal o probatoria, este sistema consiste en que la ley determina el valor que se le da a las pruebas para probar ciertos hechos o circunstancias específicas, debiendo el juzgador atender tal graduación para emitir sus fallos. Es decir, se le disminuye la exigencia de la capacidad de razón a la hora de la valoración probatoria. Con el nuevo código se introduce el principio de libertad probatoria y se da paso a un sistema en el que se le proporciona a todos los medios probatorios el mismo valor probatorio, como lo establece el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal: *"LIBERTAD. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de*

los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”. (Ley 906, Código de procedimiento penal, 2004).

Igualmente, el Artículo 380 establece: “*CRITERIOS DE VALORACIÓN. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo.*” (Ley 906, Código de procedimiento penal, 2004).

Aunque es claro que todos los medios establecidos en la norma son igual de válidos, no se puede negar o ignorar que en determinadas circunstancias un medio probatorio puede resultar más idóneo para la persuasión del juzgador, sin que esto signifique que los otros no sean tenidos en cuenta. Encontramos, por ejemplo, que en un delito de homicidio es más idóneo para probar que la víctima fue asesinada un dictamen pericial realizado por un experto, en el que indique científicamente las causas de la muerte.

La última entrevista realizada fue a la Dra. Gloria Patricia Loaiza Guerra, Jueza 36 Penal Municipal de Medellín, con función de conocimiento. Su despacho fue el lugar donde se llevó a cabo el único juicio por maltrato animal en Medellín hasta la fecha. Resulta de gran importancia esta entrevista, toda vez que fue la funcionaria quien aplicó la norma y quien conoció y dirigió el juicio. Si bien el juez funge como director del proceso y juzgador, no se le puede considerar como parte, es solo un tercero imparcial.

El primer tema a abordar fue sobre uno de los intervinientes, la víctima (Jennifer Torres Agudelo) y por qué se tomó a la dueña del animal en tal calidad, a lo que la operadora judicial respondió:

“No, lo que pasa es que hay una situación que hay que tener en cuenta: si bien el concepto de víctima ha sido ampliado, modificado, digamos que tiene una comprensión mucho más amplia de lo que inicialmente tenía el Código Penal e, incluso, de lo que tenía la Constitución en su principio. Inicialmente, teníamos la víctima como la persona directamente afectada por la conducta punible; por eso, la consideración de lo que la víctima podía pedir en el proceso, es decir, en la Ley 600 de 2000, no era otra cosa más que unos perjuicios. Cuando ese concepto de víctima pasó o se amplió a pretender obtener verdad, justicia y reparación, no se limitó solamente a una suma de dinero. El concepto de víctima se ha ido modificando y se ha modificado ya en una medida mucho más completa, respetando los estándares internacionales, normas excepcionales pero que generan una jurisdicción especial como fue justicia y paz y como es ahora el proceso de la JEP. Hay un antecedente para definir este problema de la víctima y está ubicado en el proceso del Comisionado de Paz. Este, tuvo una medida de aseguramiento bastante compleja porque, en la audiencia preliminar, en la que se le formuló imputación y se estableció la medida de aseguramiento, se presentaron otras personas que no estaban directamente vinculadas. Recordemos que en ese proceso el delito era el uso indebido de unos dineros asignados a unos grupos armados, que no se habían desmovilizado, sino que eran aparentes. En ese proceso el colectivo de abogados José Albea Restrepo interpuso algunas acciones, apelaciones y demás, pero la primera discusión que surgió fue si ese colectivo puede o no ser digamos tenido como víctima, y la discusión, bastante interesante que se dio en el Tribunal Superior de Bogotá, reconoció esa posibilidad, es decir, ¿quiénes son las víctimas? hay directas e indirectas, por ejemplo, en un delito contra la seguridad pública, cualquiera podría ocupar esa calidad. En un delito contra la salud pública, como es el de los estupefacientes, cualquier madre podría manifestar que su hijo es el afectado y que se reconozca como víctima, o

sea, hay un antecedente jurisprudencial sobre como miramos la víctima. Entonces, en este caso, recordando que hay víctimas directas e indirectas, pues la víctima directa por supuesto era el perrito, que no tiene un reconocimiento como persona natural ni jurídica, pero su propietaria sí es la víctima indirecta y, desde ese punto de vista, se reconoció como tal a la señora Jenifer Torres, en cualquier otro proceso podría haber pasado lo mismo. Por ese precedente, supremamente bien analizado, hay que revisar o volver a mirar el concepto de víctima”. (G.P. Loaiza Guerra, comunicación personal, 30 de noviembre de 2020).

En la siguiente pregunta abordamos la teoría del caso presentada por la defensa. La defensa alegó gran aporte causal de la víctima en el resultado final, al no ejercer el debido control sobre “Toby”, de acuerdo con las normas preexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos, por eso, se le cuestionó a la operadora judicial sobre qué tan determinante fue este argumento:

“Lo que pasa es que no pudimos sacar de contexto legal el asunto. Existen una reglas de Policía muy claras sobre el manejo de los animales y si no cumpla con esas reglas pues voy a ser responsable, lo cual incluso nos lleva a otro tema que no es netamente el penal sino de derecho civil y es recordar que el Código Civil recoge una responsabilidad por las acciones del otro e incluso por los actos de los animales. Entonces, por supuesto que hay que tener el debido cuidado, pero no solo se refiere a los animales. La responsabilidad que tiene el adulto, el educador por los estudiantes que están dentro del colegio, pues lo mismo ocurre con esta situación (animales), porque hay una obligación de tener un cuidado especial con las mascotas. Ahora, yo no digo que, en este caso u en otros, es que en este caso se hizo referencia a esa situación y, ¿por qué se hizo referencia? Porque es que el Código Nacional de Policía tiene una norma especial para establecer cómo debería ser o cómo debe salir un animal: debe salir con su

correa y de la mano de su dueño o de alguien que sea responsable ¿Cuál era la obligación?: la norma que regula dentro de una propiedad horizontal el manejo de las mascotas. Cómo deberían de tenerse los perros o caninos, cómo pueden manejarse en los sitios públicos, cómo pueden manejarse en los sitios privados. De alguna manera podría pensarse que hubo un aporte (al resultado final) del dueño del animal al no tener un manejo adecuado. Ahora, en esta sentencia no se dijo que era determinante pero efectivamente si aportó, porque debe recordarse que la conducta es eminentemente dolosa, esto es, no admite la modalidad culposa, por lo que no puede haber lugar a responsabilidad de otra índole”. (G.P. Loaiza Guerra, comunicación personal, 30 de noviembre de 2020).

Lo siguiente a abordar, si con los hechos ocurridos, habría podido predicarse una modalidad culposa en caso tal de que la norma la consagrara:

“En primer lugar hay que tener en cuenta el principio de legalidad del delito, en este caso, la conducta debe existir, es decir, haber una descripción normativa en el Código Penal, que nos establezca que la conducta es punible, contraria a derecho en su acción o que su omisión genera una responsabilidad también de carácter penal. Luego del principio de legalidad hay que señalar si el legislador fue o es residual con los tipos penales culposos o preterintencionales. Si solo tiene la modalidad dolosa, pues esa es la que se debe aplicar. Ahora ¿si yo creo que debería incluirse la culposa?, pues a mí me parece que, cómo va el mundo, debemos pensar en un derecho penal más restringido en vez de ser un derecho penal más amplio. Colombia es un ejemplo de cómo todas las situaciones que se dan en el mundo tienen que ir al proceso penal, lo cual es un concepto absurdo y, como dice Ferrajoli (Luigi, italiano, doctrinante del Derecho Penal), este tipo de situaciones son las que están generando una crisis del principio de legalidad

y del derecho penal mínimo. Todo lo que pasa en el mundo no tiene que ir al derecho penal, porque hay medidas administrativas y de otra índole. Entonces, digamos que esa inadecuada ampliación del ámbito de delitos es absolutamente negativa para cualquier sociedad. No estoy diciendo que no valga la pena o que no sean bienes jurídicos o que no sean objeto de tutela sino que hay que reflexionar: cuáles son los bienes jurídicos y la razón de tutelar los mismos para que sean parte del derecho penal. No podemos olvidar que el derecho penal es de sanciones. Ahora, el legislador puede poner los tipos penales como a bien tenga o, en mi criterio, sin hacer las consideraciones que estoy haciendo sobre el derecho penal mínimo. Si el legislador pone una modalidad culposa en el maltrato animal, con seguridad que esta juez y todos los demás harán lo mismo: proferir sentencias por delitos de maltrato animal en la modalidad culposa, porque es un principio de legalidad y los jueces lo entendemos. Si el art 339A, se torna en modalidad culposa, pues no hay problema, nosotros dictaremos sentencias por delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales en la modalidad culposa. De qué dependería la decisión que una tome: del principio de legalidad. Si el tipo penal tiene esa modalidad, ese aspecto subjetivo del ser humano, pues dictaremos sentencias en esa modalidad. Al juez no le queda hacer ejercicios de razonabilidad de las normas porque esas las debe hacer el legislador". (G.P. Loaiza Guerra, comunicación personal, 30 de noviembre de 2020).

El siguiente aspecto a tratar fue el probatorio y, por eso, se le cuestionó a la Jueza sobre cómo analizó e interpretó los dictámenes periciales del veterinario que asistió al juicio, partiendo de que nunca antes había escuchado un profesional de estos:

"Realmente, no hubo dificultad. Fue lo mismo, es decir, al analizar esto como una prueba pericial y el por qué es prueba pericial, una encuentra que es porque quien trae la información

al proceso es una persona con un conocimiento especial que, si bien no es testigo de los hechos sino un testigo indirecto, puede evaluar sí efectivamente los hechos narrados coinciden o no a partir de la observación, no del cuerpo humano sino del cuerpo de un animal. La pregunta cabría para una persona también. Si nosotros tenemos que hacer una valoración por un perito médico de Medicina Legal, para establecer unas lesiones o un estado de la salud de una persona que esta inconsciente, esa persona no te va a decir donde le duele, pero el legista igual, con el conocimiento que tiene del cuerpo del animal, el hallazgo o de alguna manera con otro tipo de pruebas que le sirven de respaldo, unos rayos-x, cualquier cosa, pues estaría dándonos una respuesta. La valoración de los testigos fue igual que la de cualquier otro testigo en un proceso donde la víctima es una persona, un ser humano porque el problema de valoración de testimonio es simplemente establecer cuál es la capacidad del testigo, cuál es su conocimiento, su experiencia y en qué radica esa experiencia. Entonces, estamos hablando del veterinario que estudió medicina veterinaria, que conoce el cuerpo de los animales, en este caso, del perro, con lo cual, a partir de los síntomas que presentaba, que tenía vomito y que estaba con nauseas, podía establecer que se trataba de un envenenamiento. Obviamente, la conclusión que saca del envenenamiento no de la causa sino de lo que motivó el mismo está determinado por la información. Igual que se da en el caso de una persona. En ese orden de ideas, la valoración del perito fue de acuerdo con las reglas que trae el Código de Procedimiento Penal. Hay que establecer si el perito tiene conocimiento, qué tipo de conocimiento, si tiene una experiencia documentada, pero exactamente las reglas sobre ese testigo son las mismas que trae el código y que avala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”. (G.P. Loaiza Guerra, comunicación personal, 30 de noviembre de 2020).

La última cuestión a abordar fue la falta de desarrollo jurisprudencial, legal y doctrinal acerca de este tipo penal y si esa cuestión resultó siendo una problemática a la hora de conocer del juicio y fallarlo:

“Seguramente que no, por varias cosas. Así no haya precedente o jurisprudencia sobre el delito de maltrato animal, el contexto en el que una se debe destinar está hace mucho rato decantado por la Corte Suprema de Justicia. Está, por ejemplo, la sentencia C-045 del año 2019, que nos indica ósea porqué el maltrato animal o la prohibición del maltrato animal tiene un amparo constitucional, de dónde se deduce el deber de proteger los animales, cómo eso hace parte de los recursos naturales y, en ese orden de ideas, ya hay un contexto. Hay que recordar lo que ha dicho también la Corte, que son seres sintientes y, por eso, hay que reflexionar un poquitico sobre lo que constituye el delito como tal porque no es fácil, es un delito complejo. Ahora, esas reglas, y cito también la C-467 del 2016, son importantes en la manera como nosotros miramos o debemos mirar los delitos, pues si se tutelara solamente el bien jurídico de la vida, sería mucho más fácil, la integridad física también, pero hablar de la integridad emocional de los animales es muy muy complejo. Eso requiere más allá de un conocimiento veterinario. Es muy importante el entendimiento dentro del contexto de lo que constituye ese tipo de bien jurídico, de lo que se está protegiendo y la sentencia C-045 de 2019, que efectivamente revisó el artículo del Código Penal, nos explica muy bien de qué se trata, cuál es la conducta, cuál es la finalidad de tener un delito como el maltrato animal en el Código Penal y, de todas maneras, ya estando allí en el tipo penal, me parece también un llamado a la civilidad de todos. Los animales deben ser protegidos, pero esta es una discusión que no se da de ahora, es que no es sino recordar todos los debates, incluso de índole político, que ha tenido la cultura de la tauromaquia, de los toros, de cosas que de alguna forma hacen parte de la cultura de una

sociedad. Igual, para nosotros, eso es traído de otra parte, pero lo tenemos, no muy arraigado. En sentencias de la Corte Constitucional, sobre todo de tutelas, sobre si se puede permitir o no, cuáles son los escenarios y cuáles serían los límites, es decir, cosas que son bien importantes y ya fueron revisados, puede que no haya una sentencia donde se haya revisado una condena o absolución por un delito de maltrato animal, pero tenemos un contexto bastante interesante”.

(G.P. Loaiza Guerra, comunicación personal, 30 de noviembre de 2020).

Anexo no. 2 – Tablas y gráficos:

Tablas y gráficos

Tabla No. 1

Año	Ingresos	Reubicados	Liberados
2016	4.903	2.291	774
2017	6.282	2.098	737
2018	6.435	2.391	773
2019	7.094	3.268	687
2020 septiembre 30	5518	1960	455
Total	30232	12008	3426

Esta tabla muestra las cifras sobre fauna silvestre recuperada, reubicada y liberada en los 10 territorios que componen el Área Metropolitana. (Área metropolitana, octubre 13 del 2020).

Bibliografía

Piedad Cristina Martínez Carazo (2006). El método de estudio de caso: Estrategia metodológica de la investigación científica. Universidad del Norte, Barranquilla. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/646/64602005.pdf>

Jiménez, P. y Marulanda, D. (2016). Análisis de la protección jurídica a los seres sintientes desde la perspectiva del derecho público Colombiano. (Tesis de pregrado). Corporación Universitaria Lasallista, Caldas. Recuperado de http://repository.lasallista.edu.co/dspace/bitstream/10567/1957/1/Proteccion_juridica_seres_sintientes_DerechoPublico_Colombia.pdf

Ramírez Londoño, M. S. (2020). Implementación de la Ley 1774 del 2016 sobre la protección jurídica de los animales como seres sintientes (Doctoral dissertation, Corporación Universitaria Lasallista).

Zambrano, D. (04 de abril de 2019). En Comisaría de Familia de Medellín resuelven custodia de una mascota. El Colombiano.com. Recuperado de <https://www.elcolombiano.com/antioquia/comisaria-de-familia-en-medellin-definela-tenencia-de-una-mascota-a-pareja-divorciada-GN10487760>

Zambrano, D. (07 de septiembre de 2018). Un perro murió tras ataque a puñaladas en Copacabana. El Colombiano.com. Recuperado de <https://www.elcolombiano.com/antioquia/mujer-agredio-y-mato-a-un-perro-apunaladas-en-copacabana-LG9293490>

Sentencia 2015-01496 C. de Estado (2015). (pag 12). Obtenido de: https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_primera_e._no._ac1496_de_2015.aspx

Sentencia C-032 C. Constitucional (2019) (pag 13-14). Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-032-19.htm#:~:text=Sostiene%20que%20tanto%20la%20Constituci%C3%B3n,fomento%20y%20salvaguarda%20del%20mismo.>

Constitución Política de la Republica de Colombia, Gaceta Constitucional, Bogotá, 20 de julio de 1991 (pag 14,16, 38).

Organización de las Naciones Unidas. (1992) (pag 22). *Convenio sobre la diversidad biológica*. Obtenido de: <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2014/02/CONVENIO-DIVERSIDAD-BIO.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2014) (pag 23,24). *Censo Nacional Agropecuario*. Obtenido de: <https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/entrega-definitiva/Boletin-2-Productores-residentes/2-Boletin.pdf>

Banco Mundial (2019). *The Global Economy* (pag 24). Obtenido de: https://es.theglobaleconomy.com/Colombia/share_of_agriculture/

Congreso de la República de Colombia. (2016) (pag 28). *Exposición de motivos*. Obtenido de: https://imgcdn.larepublica.co/cms/2017/05/04170756/COLP_EXT_050897.pdf

Ley 84, Código civil, Diario Oficial No. 2.867, Bogotá, 31 de mayo de 1873 (pag 29). Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Ley 84, Estatuto Nacional de Protección Animal, Bogotá, 27 de diciembre de 1989 (pag 30).

Obtenido de: https://www.dnp.gov.co/programas/justicia-seguridad-y-gobierno/Documents/ANEXO%203_LEY%2084%20DE%201989.pdf

Ley 599, Código penal, Diario Oficial No. 44.097, Bogotá, 24 de julio de 2000 (pag 32, 57).

Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Sentencia C-041 C. Constitucional (2017). (pag 34-35). Obtenido de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-041-17.htm>

Providencia AP3722 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2018). (pag 36).

Obtenido de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/10/AP3722-201849243.pdf>.

Corte Suprema de Justicia (2019). *jurisdicción y competencia | Corte Suprema de Justicia*.

(pag 41). Obtenido de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

Fundación Paz y Reconciliación (2019). *LA IMPUNIDAD EN COLOMBIA, UNA REALIDAD ALARMANTE* (pag 64). Obtenido de: <https://pares.com.co/2019/10/15/indice-de-impunidad-colombia-2019-un-examen-a-la-justicia/>

Ley 906, Código de Procedimiento Penal, Diario Oficial No. 45.658, Bogotá, 1 de septiembre

de 2004 (pag 69). Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Sentencia de Casación No. 38254 Corte Suprema de Justicia (2012) (pag 56). Obtenido de:

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:k6hUPwhpPSEJ:https://cortesuprema.g>

ov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2012/38254(04-07-12).doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co

Sentencia 2016 – 63699 Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín con función de conocimiento (2020) (pag 48, 49, 50, 54, 57).